



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“LA IMPLEMENTACIÓN DEL AMPARO ADHESIVO AL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO”**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADA EN DERECHO
PRESENTA**

ERIKA BERGES GONZÁLEZ

ASESOR ACADÉMICO: M. EN D. NAZARIO TOLA REYES

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

NOVIEMBRE 2016

ÍNDICE

“LA IMPLEMENTACIÓN DEL AMPARO ADHESIVO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”

Dedicatorias.....	VI
Agradecimientos.....	VIII
Introducción.....	IX

CAPITULO I

EL JUICIO DE AMPARO EN DIVERSAS ETAPAS HISTÓRICAS

1.1 Roma y sus aportaciones al juicio de amparo.....	1
1.2 Inglaterra y su participación en la creación del juicio de amparo.....	4
1.3 España y su herencia al juicio de amparo.....	8
1.4 Argentina y el juicio de amparo.....	11
1.5 México y el juicio de amparo a través de su historia.....	13

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL DEL JUICIO DE AMPARO

2.1 Juicio de amparo.....	23
2.1.1 Naturaleza Jurídica del Juicio de amparo.....	27
2.1.2 Amparo directo.....	30
2.1.3 Amparo indirecto.....	35
2.2 Concepto de acto reclamado.....	40

2.3 Partes en el juicio de amparo.....	43
2.3.1 Quejoso.....	47
2.3.2 Autoridad responsable.....	50
2.3.3 Tercero interesado.....	52
2.3.4 Ministerio Público Federal.....	55
2.4 Violaciones que puede cometer una autoridad responsable.....	58
2.4.1 Violaciones procesales.....	58
2.4.2 Violaciones formales.....	61
2.4.3 Violaciones de fondo.....	62
2.5 Conceptos de violación.....	63
2.6 Principios fundamentales del juicio de amparo.....	65
2.6.1 Principio de instancia de parte.....	65
2.6.2 Principio de agravio personal y directo.....	70
2.6.3 Principio de definitividad del acto reclamado.....	71
2.6.4 Principio de estricto derecho.....	73
2.6.5 Principio de relatividad de las sentencias o Formula Otero.....	75

CAPITULO III

EL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

3.1 La legislación y el amparo indirecto.....	76
3.2 Demanda.....	79
3.3 Auto inicial.....	83
3.3.1 Auto admisorio.....	83

3.3.2 Auto de prevención.....	84
3.3.3 Auto de desechamiento.....	86
3.4 Audiencia constitucional.....	87
3.5 Sentencia de amparo indirecto.....	89
3.6 Cumplimiento de sentencia.....	93
3.7 Suspensión del acto reclamado.....	96

CAPITULO IV

IMPLEMENTACIÓN DEL AMPARO ADHESIVO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

4.1 ¿Qué es la adhesión?.....	101
4.2 El amparo adhesivo.....	101
4.2.1 Figuras procesales análogas al amparo adhesivo.....	106
4.2.1.1 Revisión adhesiva.....	106
4.2.1.2 La revisión fiscal adhesiva.....	107
4.2.1.3 La apelación adhesiva.....	111
4.3 Substanciación del amparo adhesivo.....	112
4.4 El amparo adhesivo y la jurisprudencia.....	114
4.5 La propuesta de implementar el amparo adhesivo al juicio de amparo indirecto.....	118
Conclusiones.....	130
Propuesta.....	131
Fuentes de información.....	132



INTRODUCCIÓN

El bello universo del Derecho es fantástico, y está en constante cambio, en virtud de que nuestra sociedad día con día se está transformando y este debe de estar a la vanguardia para poder lograr un control dentro de ella y que siempre sea útil para todas las personas.

El presente trabajo de investigación ha nacido a través de las dudas que surgen dentro del ámbito laboral en el que me encuentro y del cuestionamiento del porqué el legislador no previó la figura del amparo adhesivo dentro del juicio de garantías indirecto, ya que dentro de la ley, esta figura tiene relación con el juicio de amparo directo.

En el primer capítulo hablaremos de la historia del juicio de amparo, ya que esas son las bases para poder entender cómo funciona este juicio y conocerlo más a fondo, y no solo analizar antecedentes mexicanos, sino también de otros países, porque sin duda todos tienen una estrecha relación.

En nuestro segunda capítulo, abordaremos los principales términos que se utilizan dentro de la materia del amparo, y a pesar de que muchos ya son claros y son muy conocidos, se deben de explicar, pues este trabajo no solo va dirigido a lectores que ya son estudiosos del derecho, sino también a las personas que sin ser abogados o licenciados en derecho, desean conocer más acerca de él, ya sea por curiosidad o por mera cultura jurídica.

El tercer capítulo de esta tesis, se enfoca solamente al trámite del amparo indirecto, pues en el caso de este trabajo el amparo directo no se abordara, ya que lo que buscamos es que al amparo indirecto se incluya la figura del amparo adhesivo.

Por lo anterior debemos de analizar los pasos a seguir dentro del juicio de garantías indirecto, para saber en qué momento se puede adherir el tercero interesado a éste, y ver de este modo, si la propuesta es viable.

Finalmente en nuestro cuarto y último capítulo, hablamos de la implementación del amparo adhesivo al juicio de garantías indirecto, ya que nos parece que el tercero interesado tiene el derecho de poder adherirse, no solo al amparo directo sino también al indirecto, para así poder agilizar más los tramites de la controversia y que esta acabe lo antes posible, para que de esta forma garantizar eficazmente el derecho de quien pueda ser perjudicado a ser oído u vencido en un juicio desde su inicio hasta su culminación.

Una vez analizados los puntos anteriores podremos dar nuestra propuesta y analizar su viabilidad, logrando alcanzar el objetivo de esta tesis, y aportando nuevas ideas al bello universo del derecho.

CAPÍTULO I

EL JUICIO DE AMPARO EN DIVERSAS ETAPAS HISTÓRICAS

1.1 Roma y sus aportaciones al juicio de amparo

Es menester abordar a Roma, debido a la trascendencia de su intervención en la creación de las normas y del derecho que actualmente rige en nuestra sociedad, y que es la base jurídica de la mayoría de las legislaciones de nuestro país. Es por ello que para iniciar el presente capítulo nos permitimos citar de manera textual al Maestro Ignacio Burgoa:

“En las relaciones de derecho privado, el ciudadano romano estaba plenamente garantizado como individuo, al grado que el derecho civil en Roma alcanzo tal perfección, que aún hoy en día constituye la base jurídica de gran parte de las legislaciones principalmente en los pueblos de extracción latina (...) el romano, el *homo liber* disfrutaba también del derecho de votar y ser votado, de la facultad de intervenir en la vida pública, integrando los órganos de autoridad y teniendo injerencia en su funcionamiento. Por esto, en el derecho Romano tanto la libertad civil como la libertad política, alcanzaron gran incremento, más en el campo de las relaciones entre el poder público y el ciudadano romano.”¹

De lo anterior, podemos inferir que la participación de Roma es y ha sido de mucha importancia dentro de nuestro derecho y del tema que nos atañe en la presente investigación, el juicio de amparo, ya que como se puede advertir del texto, ya se empezaba a cuidar en Roma la relación que había entre la autoridad y los particulares.

Para adentrarnos un poco más al tema y llegar al punto central de esta investigación, retomaremos de manera breve y concisa las etapas de Roma, se insiste, de manera breve, ya que esto es solo una pequeña introducción a

¹ BURGOA, IGNACIO, *El juicio de amparo, México, Porrúa, 2006, p. 40.*

nuestro tema de estudio, y no quisiera extenderme más de lo que merece el mismo punto central de esta tesis.

“La primera etapa de Roma lo fue la Monarquía se caracterizaba por la regencia de un Rey (Rex) elegido por un consejo de ancianos (Senatus) y su brecha cronológica va desde la fundación de Roma hasta el 509 AC”²

Esta etapa de Roma Burgoa la enuncia de la siguiente manera:

“(…) el pueblo (populus), dividido en dos clases, los patricios y los plebeyos, tenía cierta injerencia en la vida estatal, pues elegía a sus reyes, daba su consentimiento o externaba su disenso a las declaraciones de guerra o paz y decidía, en algunos casos, sobre si las leyes debían ponerse en vigor o derogarse. A su vez el Senado romano, que era el órgano aristocrático por excelencia, integrado por cien patricios, tenía encomendada la consulta sobre asuntos importantes de la administración pública, así como la facultad de aprobar o desaprobar los proyectos de ley sobre la paz y la guerra, antes de que estos se sometiesen a la consideración del pueblo. Las decisiones de los comicios (asambleas populares) deberían estar respaldadas por la aprobación del senado (…).”³

De la cita que precede, podemos percatarnos que había una cierta igualdad entre el pueblo y el gobierno, ya que se les tomaba en cuenta para la toma de decisiones, como lo es la actualidad en nuestro país, donde se nos permite votar por nuestros gobernantes, a excepción de que los plebeyos no tenían una participación muy activa. Esto mejoró cuando llegó la segunda etapa denominada *república*.

“La función legislativa era ejercida por el pueblo, integrado por patricios, el senado y los plebeyos, quienes ya no estaban excluidos del goce de derechos políticos. Las leyes eran votadas por el pueblo y su iniciativa incumbía al senado; pero si afectaban o podían afectar a la plebe, se sometían a la

²Korstanje, Maximiliano; (2008). Formas de ocio en la antigua Roma: desde la dinastía Julio-Claudia (Octavio Augusto) hasta la Flavia (Tito Flavio Domiciano). *El Periplo Sustentable*. <http://www.redalyc.org/pdf/1934/193415512003.pdf> (Consultado el 10 de enero de 2016).

³ BURGOA, IGNACIO, *El juicio de amparo, México, Porrúa, 2006, p. 41.*

consideración de los llamados plebiscitos, esto es, a las asambleas o conciliábulos plebeyos.”⁴

Tal y como lo explica Ignacio Burgoa, se crearon los plebiscitos, que era cuando luego de deliberar, votaban por resoluciones en asambleas de plebeyos, ante ellos se sometían las leyes que pudieran afectar a los mismos, figura con la que se incluyó a estos en los proyectos del gobierno.

Otra parte importante que surge en esta época es la figura de los *tribunos de la plebe*⁵, los cuales significan uno de los primeros avances para la incursión al juicio de amparo de nuestra época, ya que como lo menciona Ignacio Burgoa, fueron funcionarios que tenían como función primordial, la citada a continuación:

“(…) oponerse, mediante el veto, a los actos de los cónsules y demás magistrados, e incluso a los del senado, cuando estimaban que eran lesivos o contrarios a los intereses y derechos de la plebe oponerse mediante el veto a los actos de los cónsules y magistrados, que a su criterio eran perjudiciales a los intereses y sobre todo a los derechos de los individuos que formaban parte de la plebe.”⁶

Los tribunos a través de la *intercessio*⁷, que es así como se llamaba al acto de emitir el veto por parte de estos, tenía un límite, y este era que solo podían suspender el acto de la autoridad y no anularlo; así mismo, su función consistía en enjuiciar las leyes que causaban perjuicio a la parte plebeya.

Aquí es donde encontramos uno de los primeros avances para la creación de nuestro juicio de amparo, ya que como bien lo dice en líneas precedentes, se cuidaba que la ley y las decisiones del gobierno, no trastocaran los derechos de

⁴ BURGOA, IGNACIO, *El juicio de amparo, México, Porrúa, 2006, p. 42.*

⁵ Ídem

⁶ Ídem

⁷ “Medio por virtud del cual los tribunos desplegaban sus facultades vetatorias, no tenía como finalidad anular o invalidar el acto la decisión atacada, simplemente impedir o paralizar sus efectos o su ejecución”. BURGOA, IGNACIO, *El juicio de amparo, México, Porrúa, 2006, p. 42.*

las partes que integraban el pueblo, y si esto sucedía se buscaba suspender ese acto, mas no modificarlo, como ya se puede resolver en la actualidad, sin en cambio fue un gran avance y una parte esencial de la época republicana en Roma.

Ahora, llegamos a la fase del imperio, en la cual, a mi punto de vista no puedo hallar un precedente de nuestro juicio de amparo ya que “el emperador lo era todo y su voluntad no tenía límites ni contrapesos (...) las leyes emanaban del César y no reflejaban sino las decisiones caprichosas del príncipe”⁸; es aquí donde todo el avance que se había logrado en cuanto a un equilibrio en los poderes desapareció, ya que tanto el pueblo como el senado perdieron sus atribuciones, Roma se volvía una autocracia.

De lo anterior, deducimos que el antecedente que Roma hereda a México en tratándose del juicio de amparo, que es el tema toral del presente capítulo lo es la creación de los tribunos de la plebe en la época de la república, siendo este un “pequeño” gran avance para la figura que estamos estudiando, aunque fuera con las limitantes que ya mencionamos, de solo poder paralizar un acto de autoridad y no declararlo nulo. Sin embargo, es algo que tenemos que agradecerle a los romanos a parte de todos los demás antecedentes que le brindo al sistema jurídico Mexicano.

1.2. Inglaterra y su participación en la creación del juicio de amparo

Es el turno de los ingleses, parte esencial de la historia del juicio de amparo, y en palabras del maestro Ignacio Burgoa, “El régimen jurídico inglés fue evolucionando lentamente desde los más oscuros orígenes de los pueblos que habitaron la Gran Bretaña y es fruto de sus costumbres y de su vida misma.”⁹

⁸ BURGOA, IGNACIO, *El juicio de amparo, México, Porrúa, 2006, p. 43.*

⁹ Ídem p. 58

La Constitución de los Ingleses se creó a base de la costumbre y de una manera espontánea a base de acontecimientos y hechos de gran importancia, surge como una necesidad, no como una imposición nada más, y lo fue para recuperar ciertos derechos y regular al gobierno al momento de “pasar la batuta” al siguiente gobernante.

Ignacio Burgoa, menciona lo siguiente:

“(...) prevalecía el régimen de la “vindicta privata”¹⁰ en los comienzos de la sociedad inglesa. Sin embargo, con posterioridad se introdujeron limitaciones a esa práctica social, considerándose que en determinados periodos no podía ejercerse violencia alguna, en aras del Rey, quien paulatinamente fue instituyendo nuevas prohibiciones a su ejercicio. El conjunto de estas restricciones recibía el nombre de ‘la paz del rey’.”¹¹

Gracias a lo anterior, menciona Burgoa, surgieron los primeros tribunales, los cuales eran el consejo de nobles, el tribunal del condado y el consejo de los cien, y ante la imposibilidad de que el rey se ocupara de todos los asuntos creó la “Curia Regis”¹², que era un nuevo cuerpo al que el rey le había dado diversas atribuciones; de esta manera siguió habiendo derecho y una autoridad judicial, que siempre respetó sus costumbres y creencias del pueblo inglés, para así darle paso al conocido commonlaw.

“Sus normas se extendieron y se impusieron a la autoridad real, quien debía acatarlas, por lo que de esta guisa la libertad y propiedad de Inglaterra se erigieron ya en derechos individuales públicos, oponibles al poder de las autoridades, o como asienta Rabasa, “el common law se impuso en la conducta de la vida pública, marcando un límite a la autoridad

¹⁰ “Vindicta privata. Cada quien podía hacerse justicia por su propia mano.” <http://timerime.com/es/evento/1365065/EDAD+MEDIA+VINDICTA+PRIVATA/> (Consultada el 10 de enero de 2016).

¹¹ BURGOA, IGNACIO, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 2006, p. 59.

¹² Curia Regis: Donde el soberano resolvía las controversias asistido de sus consejeros más cercanos y de los grandes personajes del reino; la Curia Regis era el tribunal de los grandes personajes y de los precedentes importantes; no era una jurisdicción ordinaria a la que cualquiera pudiera acceder. HISTORIA DEL DERECHO INGLÉS. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2792/37.pdf> (Consultada el 10 de enero de 2016)

real que no podía traspasarlo sin provocar rebeldía y hostilidad”.¹³

Sin embargo, en diversas ocasiones el rey abusaba de su poder y se libraba de los preceptos imperativos de éste. ¿Qué relación guarda esto con nuestro tema de investigación?, lo es pues el hecho de que a pesar de la figura que ya se estaba regulando en Inglaterra, seguía existiendo abuso de poder y de autoridad, situación que actualmente el juicio de amparo trata de prever y de garantizarle a los gobernados que no suceda eso con las autoridades y que tengan un medio idóneo para protegerse de estos abusos.

Posteriormente, se crea la Carta Magna que nace a consecuencia de las peticiones de los ingleses que hicieron firmar al rey Juan Sin Tierra y que ayudó en demasía a la creación de las garantías individuales que nos protegen en la actualidad; como lo describe Burgoa:

“(...) *Magna Charta*, en cuyos setenta y nueve capítulos hay una abundante enumeración de garantías prometidas a la Iglesia, a los barones, a los freemen y a la comunidad, todos con el valor jurídico para el presente que corresponde a fórmulas que se han transmutado en las libertades modernas”

Un ejemplo claro de esto y solo por hacer mención de ello, es el artículo 39 de la Carta Magna del 15 de junio de 1215, el cual cito de manera textual:

“Ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país.”¹⁴

De lo anterior, se advierte que es un artículo que en la actualidad y en nuestro país sigue latente, y ha sido de gran importancia, ya que es una de las

¹³ BURGOA, IGNACIO, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 2006, p. 60.

¹⁴ BIBLIOTECA VIRTUAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM. “Magna Carta”, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/17.pdf> (consultada el diez de enero de 2016).

garantías que cubre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo podemos observar sus artículos 14 segundo párrafo y 16 de la legislación en cita.

A medida que Inglaterra progresaba, el rey fue decreciendo debido a que ya se había creado un parlamento, que imponía nuevas leyes, y fue así que nació, precisamente gracias al parlamento, el *habeas corpus*, que el maestro Burgoa define de la forma siguiente, “procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las ordenes de aprehensión ejecutada y la calificación de la legalidad de las causas”.¹⁵

El parlamento resolvió que a ningún hombre que haya sido detenido se le podía negar este derecho del *habeas corpus*; esto quiere decir que los ciudadanos ingleses tenían ya un derecho garantizado, ante cualquier arbitrariedad de la autoridad que les restringiera su goce de la libertad, y se les concedería para el efecto de que se verificara si la detención había sido de manera justa y legal, atendiendo a sus garantías individuales.

Esta figura nos encamina a tomarlo como un antecedente del juicio de amparo, relacionándolo por ejemplo con los amparos que se promueven por orden de aprehensión, agregando que dentro de ella existía un elemento que dará mayor sustento a estas líneas y que nos hará pensar en una de las características del amparo, lo es el llamado “return”, que significa en términos muy concretos un “documento con respuesta”¹⁶, y que es análogo al informe justificado que rinden las autoridades responsables en nuestro juicio de amparo, pues lo definen así:

¹⁵ BURGOA, IGNACIO, *El juicio de amparo, México, Porrúa, 2006, p. 61*

¹⁶ DICCIONARIO POLITÉCNICO DE LAS LENGUAS ESPAÑOLA E INGLESA, VOLUMEN 1.

<https://books.google.com.mx/books?id=ZIU4-UjzYcC&pg=PA733&lpg=PA733&dq=jurisprudencia+inglesa+return&source=bl&ots=wWcMJfIDB9&sig=0KLWteWkc7tZbtcD680VS85rz2o&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwjveClu6rKAhVLRiYKHecwDisQ6AEIzAC#v=onepage&q&f=false> (consultado el 10 de enero de 2016).

“el return es el informe o repuesta por escrito que debe dar la persona a quien el writ se dirige, manifestando el tiempo y la causa del arresto o la detención del preso y la presentación del cuerpo de este ante la corte o juez que conoce del recurso con la manifestación de los motivos que haya para no ser presentado cuando esto no pueda hacerse”¹⁷

Es por todo lo anterior, que al habeas corpus se le considera el mayor aporte de los ingleses al juicio de amparo de nuestro país ya que tanto uno como el otro lo único que buscan es velar por nuestros derechos fundamentales, y a que llevemos un proceso correcto ante cualquier situación, es como un escudo ante el poder, del cual ayer y hoy, se sigue abusando.

1.3. España y su herencia al juicio de amparo

En España comenzamos nuestro estudio con las leyes de Eurico, que era una compilación de los usos, costumbres y hábitos de aquél pueblo, y solo regia a los *godos*, convirtiéndose Eurico en el primer legislador.

Eso fue solo el inicio de la legislación, posteriormente nace el fuero Juzgo que “comprendía disposiciones relativas a múltiples materias jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado”.¹⁸

“Para perfeccionar esta legislación se crearon medios procesales denominados procesos forales, que constituían verdaderas instituciones de protección hacia las disposiciones normativas encaminadas a garantizar los derechos de los individuos motivo por el cual se crearon las Reales Audiencias, otorgándoles el carácter de más alto tribunal encargado de conocer las violaciones que afectaban a las personas en los derechos que les otorgaban los fueros, y que por medio del Justicia Mayor se les solicitaba su protección.”¹⁹

La función del Justicia mayor, Ignacio Burgoa, lo señala de la siguiente manera:

¹⁷ Cita inserta en BURGOA, IGNACIO, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 2006, p. 62.

¹⁸ BURGOA, IGNACIO, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 2006, p. 48.

¹⁹ CHÁVEZ CASTILLO, RAÚL, *Juicio de amparo*, México, Porrúa, 2007, p. 8.

“El Justicia Mayor de Aragón encarnaba a un funcionario judicial encargado de velar por la observancia de los fueros contra los actos y disposiciones de las autoridades, incluyendo al rey mismo, que los violasen en detrimento de cualquier súbdito. Por ende, el Justicia era un verdadero órgano de control del derecho foral aragonés y su existencia, según dijimos, se hace remontar hasta el siglo XII de nuestra era. Es satisfactorio observar que el reino de Aragón se adelantó con mucho a la implantación de sistemas de control similares en otros países del medioevo europeo, sin excluir a la misma Inglaterra, pudiendo afirmarse que la institución aragonesa, originada en los famosos Pactos de Soborbe, entraña un verdadero antecedente hispánico de nuestro juicio de amparo.”²⁰

En 1348, en el reino de Aragón don Pedro III expidió un mandato denominado *Privilegio General*, el cual contenía derechos fundamentales del gobernado frente a la autoridad de la ley del Rey; dicho estatuto era *General* ya que era para todos los gobernados independientemente de su condición particular.²¹

En este mandato se tocan diversos puntos demasiado importantes, relacionados con nuestra Constitución, los cuales son que si una persona era detenida y presa sin que hubiera flagrancia en el delito o si a los tres días no le decían que había una demanda en su contra, debía ser liberado por el lapso de veinticuatro horas, aun siendo un delito grave.

Una de las figuras que es análoga al juicio de amparo lo es la *manifestación de las personas* que se encontraba consagrada en el *Privilegio General*, y que consistía en:

“apartar a la autoridad de su acción contra la persona previniendo toda arbitrariedad o tiranía en favor de los aragoneses y de quienes habitasen Aragón, aunque no fuesen naturales del Reino. Se demandaba por quien, preso o detenido sin proceso, o por juez incompetente, recurría al Justicia contra la fuerza de que era víctima, y en su virtud, en ciertos casos quedaba libre un día, aunque en lugar seguro, y si, examinando el proceso, debía seguirse, el presunto reo era

²⁰BURGOA, IGNACIO, *El juicio de amparo, México, Porrúa, 2006, p. 53.*

²¹ Idea extraída de la obra de Ignacio Burgoa, *El juicio de amparo, México, Porrúa, 2006, p. 54.*

custodiado en la cárcel de los manifestados, donde el amparo del Justicia, esperaba, sin sufrir violencias, el fallo que recayera.”²²

Nos permitimos destacar que la manifestación de las personas es un antecedente notorio del juicio de amparo, ya que lo que se pretendía era someterse a un juzgador y dejar en sus manos la decisión de la ilegalidad o no de algún acto de autoridad, para así poder determinar la situación jurídica del ciudadano.

Finalmente después de varias reformas a la Constitución de 1812 que contenía un catálogo de garantías individuales para los gobernados; en 1931 además de dichas garantías, se agregaron medios para la protección de las mismas que en su Título IX denominado “Garantías y Reforma de la Constitución dispone:

“Artículo 121. Se establece, con jurisdicción en todo el territorio de la República, un Tribunal de Garantías Constitucionales, que tendrá competencia para conocer de: a) El recurso de inconstitucionalidad de las leyes. b) El recurso de amparo de garantías individuales, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades. c) Los conflictos de competencia legislativa y cuantos surjan entre el Estado y las Regiones autónomas y los de éstas entre sí. d) El examen y aprobación de los poderes de los compromisarios que juntamente con las Cortes eligen al Presidente de la República. e) La responsabilidad criminal del Jefe del Estado, del Presidente del Consejo y de los Ministros. f) La responsabilidad criminal del presidente y los magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal de la República.”²³

El contenido de la ley anterior, nos proporciona también un relevante avance para el juicio de amparo regalado por España, ya que se creó con la finalidad de cuidar y proteger las garantías individuales, y se enfocó también a verificar la

²² BURGOA, IGNACIO, *El juicio de amparo, México, Porrúa, 2006, p. 55.*

²³ CONSTITUCIÓN DE 1931. ESPAÑA.

http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1931.pdf (Consultado el 10 de enero de 2016)

legalidad de las leyes, situación a la que actualmente nuestro juicio de amparo se encauza.

1.4. Argentina y el Juicio de Amparo

De la lectura realizada en la obra de Ignacio Burgoa el *Juicio de Amparo*, destaca que antes de que Argentina tuviera regulado en su constitución la figura del juicio de amparo para cuidar de las garantías individuales, se regían bajo el *habeas-corpus*²⁴, el cual solo velaba por la libertad personal o física, no así a otros derechos

“Ante tan menguada protección del gobernado, dicho alto tribunal Suprema Corte Argentina> mediante sentencia de 27 de diciembre de 1957, dictada en el caso de ‘Ángel Siri’, creo el “amparo”, como acción distinta al habeas corpus, para tutelar “todos los aspectos de la libertad constitucional” no preservados por este.”²⁵

De lo anterior, podemos desprender que este es otro buen avance para la creación del amparo, ya que se consiguió que aparte de la libertad personal, se cuidaran otras garantías constitucionales, que estaban completamente descuidadas con el sistema que se manejaba en Argentina.

Actualmente el *Habeas Corpus*, sigue vigente en Argentina, con el mismo fin de antes, garantizar y tutelar la libertad personal o física de los individuos. En el artículo 43 de la Constitución Nacional de Argentina, está regulado el Juicio de Amparo, el cual nos permitimos citar a la letra:

²⁴ HÁBEAS CORPUS. El hábeas corpus es una acción constitucional establecida para garantizar la libertad personal y la seguridad individual lesionada, perturbada o amenazada ilegalmente. http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-97532013000200016&script=sci_arttext (Consultada el 10 de enero de 2016)

²⁵ BURGOA, IGNACIO, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 2006, p. 83

“Artículo 43- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato aun durante la vigencia del estado de sitio.”²⁶

Una figura muy cercana al juicio de amparo de nuestro país, que igual que nosotros tiene su propia ley, denominada *Ley de Acción de Amparo*, sin embargo de la lectura podemos apreciar que el juicio de amparo en los Estados Unidos Mexicanos, ya menciona al amparo adhesivo, el cual es materia del presente trabajo de investigación, y en Argentina aún no hay algún precedente de esta figura.

Finalmente, es esencial tomar en cuenta a Argentina, ya que el juicio de amparo que se tramita ahí, representa también una protección de garantías a los ciudadanos, y también tiene su propia complejidad, ya que involucra al habeas corpus en su texto.

²⁶CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA. <http://www.ttn.gov.ar/descargas/constitucion.pdf> (Consultado el 11 de enero de 2016)

1.5. México y el juicio de amparo a través de su historia

Ahora abordamos finalmente a nuestro país, el cual es el límite espacial de la presente tesis, y del cual debemos conocer un poco más, ya que es donde nos desarrollamos día con día, y debemos entender y aprender bien las normas que nos rigen, y a lo que tenemos derecho dentro de él, para así, poder apreciar a los otros países y concebir de una mejor forma sus normas y la relación que guardan con México.

Tomaremos en cuenta a la época prehispánica, y se citara de manera textual, de nueva cuenta, las palabras de Ignacio Burgoa, a continuación:

“En efecto, los regímenes sociales en que estaban estructurados los principales pueblos prehispánicos se vaciaron en formas primitivas y rudimentarias, y conforme a las cuales la autoridad suprema, con facultades omnímodas, era el Rey o Emperador (...) consideraba al soberano investido de un poder ilimitado.”²⁷

Es por ello que no se toma a la época prehispánica como un antecedente de nuestro juicio de amparo, en razón de que no había quien regulara la relación del pueblo y de los gobernantes, y por lo que había un desmedido abuso de poder, sin que existiera un método para que los ciudadanos se protegieran de éste.

En la colonia, igual que en la época prehispánica, todos los poderes descansaban en el rey, sin embargo en el año de 1681²⁸, el Rey Carlos II ordenó que se creara La Recopilación de las Leyes de Indias, que contenía normas de diversas materias, y cuyo objetivo principal era proteger a la población indígena de los atropellos que los españoles pudieran hacer en su contra.

²⁷ BURGOA, IGNACIO, *El juicio de amparo, México, Porrúa, 2006, p. 89.*

²⁸ BURGOA, IGNACIO, *El juicio de amparo, México, Porrúa, 2006, p. 93.*

“En el derecho español, existía una auténtica jerarquía jurídica en la que la norma suprema era el Derecho Natural, cuyos mandatos debían prevalecer sobre las costumbres y las leyes. (...) Así pues, cuando existía una oposición con el derecho natural, las leyes no debían ser cumplidas, esto es, no debían ser acatadas sus disposiciones ni ejecutadas, sino que solamente debían escucharse, asumiendo una actitud pasiva (obedecer).”²⁹

Una parte representativa para el juicio de amparo lo es que cuando se dictaba alguna disposición que se contrapusiera al derecho natural, no debía ser cumplida, y solo se limitaban a escucharla, mas no a ejecutarla; es así que ante la existencia de estas leyes los ciudadanos podían acudir ante el rey y le solicitaban su amparo contra quien había mandado algo.³⁰

Es aquí donde de nueva cuenta podemos apreciar las maneras “primitivas”, por así llamarle, en la que se aplicaba el amparo, aunque no siendo completamente parecido al nuestro ya tenía un tinte de semejanza, por el hecho de que si una norma se declaraba que violaba derechos no se debía cumplir, que es lo que en esencia se busca en el juicio de amparo, proteger las garantías constitucionales de los ciudadanos.

El investigador Andrés Lira, citado en la obra del maestro Ignacio Burgoa, hablaba entonces de un *amparo colonial*, que definía de la siguiente manera:

“sistema por el cual la autoridad máxima de entonces, el virrey, otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas, que sin tener ese carácter de autoridad, se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su posición social a su poder real dentro de la sociedad colonial”.³¹

²⁹ Ídem p. 94

³⁰ ídem

³¹ Cita inserta en BURGOA, IGNACIO, *El juicio de amparo, México, Porrúa, 2006, p. 98.*

Ahora, México se vuelve independiente y se busca crear un modelo de una Constitución, donde se pudieran regular las garantías constitucionales de los mexicanos, y que pudieran estar plasmadas en dicho cuerpo legal, a diferencia del derecho que reino en la colonia, donde se basó en la costumbre y no en lo escrito.

Es por ello que en la constitución de 1857, emanada del conocido plan de Ayutla, se integraron dichas garantías, y se siguió respetando al derecho natural, pero ahora de manera escrita y más precisa, donde también se buscó darles un medio de preservación constitucional, que fue el juicio de amparo.³²

La *Constitución de Apatzingán, nacida en octubre de 1814*³³, la cual no estuvo en vigor, pero sin embargo, tiene gran importancia en tratándose de las garantías individuales, ya que en esa Constitución se plasmó que los derechos y tales garantías de los hombres tenían demasiado valor y que siempre debían respetarse en su integridad, pero no inserto en dicho cuerpo legal algún medio de defensa para los ciudadanos en caso de que se violaran esta prerrogativas.

A pesar de que ya había diversos antecedentes del juicio de amparo le debemos en gran medida a Don Manuel Crescencio Rejón, la creación del amparo en la constitución Yucateca de 1841.³⁴

En la obra de Rejón, este hacía procedente el amparo contra cualquier violación a la Constitución que pudiera causar un agravio personal, y señaló la competencia que cada órgano tendría, siendo la siguiente:

³² BURGOA, IGNACIO, *El juicio de amparo, México, Porrúa, 2006, p. 101.*

³³ El primer documento político que descubrimos en el decurso de la historia del México independiente, o mejor dicho en la época de las luchas de emancipación, fue el que se formuló con el título de "*Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*" de octubre de 1814, que también se conoce con el nombre de "Constitución de Apatzingán", por ser esta el lugar en donde se expidió. BURGOA, IGNACIO, *El juicio de amparo, México, Porrúa, 2006, p. 101.*

³⁴ SOBERANES FERNANDEZ, JOSÉ L. La constitución Yucateca de 1841 y su juicio de amparo. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/116/40.pdf> (consultada el 11 de enero de 2016).

“...a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes de la Legislatura (Poder Legislativo) que entrañaran una violación al Código Fundamental. A los jueces de primera instancia también Rejón los reputaba como órganos de control, pero solo por actos de autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales.”³⁵

Rejón tenía muy claro cuáles eran los objetivos del juicio de amparo, que eran tres principalmente controlar los actos de la legislatura, los del gobernador y los del ejecutivo y proteger las garantías individuales del gobernado contra actos de cualquier autoridad.

Sin embargo, me parece que a pesar de la buena creación de Don Manuel Crescencio Rejón, se creó una laguna en la ley, pues si se cometían violaciones a la constitución y que no fueran ni la legislatura ni el gobernador y que fueran diferentes a lo que protegían las garantías individuales no era procedente.

“Posteriormente en el año de 1842 se designa una comisión, integrada por siete miembros, cuyo cometido consistía en elaborar un proyecto constitucional para someterlo posteriormente a la consideración del congreso”.³⁶

En esa comisión estaba Mariano Otero, quien declaró que el principal fin de la constitución debía ser velar por los derechos del individuo, creando así, un medio de control constitucional, sin embargo no se oponía a las ideas de Rejón.

De la lectura realizada a lo largo de la presente investigación en la obra del maestro Burgoa se advierte que, Otero, se enfocó a los reclamos que los particulares hicieran en cuanto a los actos del ejecutivo y legislativo locales, es

³⁵ BURGOA, IGNACIO, *El juicio de amparo, México, Porrúa, 2006, p. 111.*

³⁶ BURGOA, IGNACIO, *El juicio de amparo, México, Porrúa, 2006, p. 115*

decir un poco más abajo que lo que Rejón había creado, y el acto reclamado era solo por las garantías individuales, y el modelo de Crescencio Rejón era a toda infracción constitucional.³⁷

A pesar que el modelo de ley de amparo de Otero era un poco inferior a la de Rejón, dejó una marca muy grande en nuestra ley de amparo y en la parte histórica de éste, ya que él fue el creador de cómo debían ser los efectos de la sentencia que se dictara en el amparo, situación de la que sería preciso hacer un cuadro comparativo, para entender de manera más palpable este antecedente, que constituye una base sólida del juicio de amparo:

Figura 1.

Efectos de la sentencia de amparo. Mariano Otero ³⁸	Artículo 107 Constitucional fracción II
<i>“La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.</i>	<i>Artículo 107. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda...³⁹</i>

A pesar del buen proyecto de la minoría y mayoría, no llegó a convertirse en Constitución, en atención a que por decreto de 19 de diciembre del 1842⁴⁰ Antonio López de Santa Ana lo disolvió; sin embargo, Otero nos deja una buena herencia en materia del juicio de amparo. La fórmula Otero. (Figura 1.)

³⁷ Ídem p. 116

³⁸ BURGOA, IGNACIO, *El juicio de amparo, México, Porrúa, 2006, p. 116.*

³⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁰ BURGOA, IGNACIO, *El juicio de amparo, México, Porrúa, 2006, p. 117.*

Tan es así que en el acta de reforma de 1847⁴¹, donde se diseñó un medio de control constitucional, que cuidara las garantías de los hombres que la Constitución le brinda, se introdujeron las ideas de Otero, donde se dio competencia a los tribunales de la federación para proteger a cualquier habitante de la República, contra los ataques del legislativo y del ejecutivo, siguiendo su propia fórmula, descrita en párrafos anteriores.

En 1846⁴² en el Congreso Nacional Extraordinario, se expidió el acta de reformas y precisamente aparte de Otero, también se encontraba presente Don Manuel Crescencio Rejón y propuso la implantación del Juicio de Amparo, restringiendo esta figura solo a la protección de las garantías individuales.

Es preciso también, mencionar a la constitución de 1857 como lo hace Burgoa⁴³, ya que esta instituyó el juicio de amparo, el cual estaba reglamentado en sus artículos 101 y 103 como lo es en la actualidad.

“En dicha constitución Ponciano Arriaga buscó que fuera la autoridad judicial la que impartiera la protección a la Ley Fundamental, a través de la instauración de un verdadero juicio.”⁴⁴

Es por ello que en el proyecto de la Constitución de 1857 se adoptó un sistema de protección a ésta, siendo competentes los tribunales federales y estatales, siendo un jurado el que calificaría tal hecho violatorio. A este sistema con el tiempo se le conoció como juicio de amparo.

“Cuando se expidió la constitución del 57 se eliminó la figura del Jurado y se le dio total competencia a los Tribunales de la Federación, y no así a los del Estado, indicándose en el artículo 102 los principios que regirían a esta figura, siendo estos los ya conocidos en nuestro juicio de amparo, la iniciativa de parte

⁴¹ Ídem

⁴² ACTA DE REFORMAS. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/690/7.pdf> (Consultada el 11 de enero de 2016).

⁴³ BURGOA, IGNACIO, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 2006, p. 119.

⁴⁴ Ídem p. 121

agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad del fallo.”⁴⁵

Finalmente, surge y entra en vigor la Constitución de 1917, el primero de mayo del mismo año, que es donde nuestro juicio de amparo se estableció como tal, “el juicio de amparo se consolidó en los artículos 103 y 107 de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857", como se le llamó en su publicación en el *Diario Oficial* del 5 de febrero de 1917.”⁴⁶

La cual difirió un poco con la de 1857, ya que ésta tomaba a los derechos del hombre como lo máximo que se debía de respetar, los consideraba la base y objeto de los sistemas sociales; en cambio, la nueva Constitución (la de 1917), las tomó como un conjunto de garantías individuales que el Estado otorga a sus habitantes.

En esta Constitución que a pesar de todas las reformas que ha sufrido sigue vigente en nuestros días, se arraigó la figura del Juicio de Amparo, en los artículos que siguen estando vigentes para tal efecto, el 103 y el 107. En el primero de ellos se estableció que los tribunales federales resolverán las controversias que se susciten "por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales", y en el segundo de ellos las bases sobre las que se guiara dicho juicio.

También es importante destacar, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la primera ley que se ocupó del juicio de amparo lo fue la de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Circuito del 22 de mayo de 1834, y posteriormente en el año 1861 la Ley

⁴⁵ Ídem p. 123.

⁴⁶FERNÁNDEZ, VICENTE, El juicio de amparo: historia y futuro de la protección constitucional en México. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-21472011000100009&script=sci_arttext (Consultado el 11 de enero de 2016)

Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, de 30 de noviembre de dicho año.⁴⁷

Posteriormente, la primera de las leyes que fue básicamente creada para esta figura fue Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo, del 20 de enero de 1869.⁴⁸ La cual contenía cinco capítulos y treinta y un artículos, divididos de la siguiente manera:

“El apartado I. esta referido a la introducción del recurso de amparo y suspensión del acto reclamado; el II. Con un solo artículo nos habla del amparo en negocios judiciales; el III. Relativo a la sustanciación del recurso; el IV, sobre sentencia en última instancia y su ejecución y el V, disposiciones generales.”⁴⁹

Consecutivamente, la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, de fecha 14 de diciembre de 1882, la cual constaba de diez capítulos y ochenta y tres artículos, cuya división citamos a continuación:

“El I, denominado de la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces que conocen de él; el II, de la demanda de amparo; III, de la suspensión del acto reclamado; IV, de las excusas, recusaciones e impedimentos; V, de la sustanciación del recurso; VI, del sobreseimiento; VII, de las sentencias de la suprema corte; VIII, de la ejecución de las sentencias; IX, disposiciones generales y X, de la responsabilidad en los juicios de amparo.”⁵⁰

A pesar de los avances que llevaba la creación de leyes especiales en el juicio de amparo, se decidió incorporar al juicio de garantías, en el año 1897 el

⁴⁷ FERNÁNDEZ, VICENTE. SAMANIEGO B. NITZA. El Juicio De Amparo: Historia Y Futuro De La Protección Constitucional En México. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-21472011000100009&script=sci_arttext (Consultado el 12 de enero de 2016).

⁴⁸ Ídem

⁴⁹ MORALES B. JOSÉ. Las leyes de amparo en el siglo XIX. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/195/ntj/ntj10.pdf> p. 216. (Consultado el 12 de enero de 2016).

⁵⁰ Ídem

Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897, y luego el Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908.⁵¹

“Finalmente el 18 de octubre de 1919 se expidió la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución; después la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que en 1968 cambió de nombre a Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que rige en la actualidad.”⁵²

Compartiendo la idea del Maestro Ignacio Burgoa, considero que no solo debemos a una sola personalidad la creación del juicio de amparo, sino más bien a toda la evolución que este ha tenido a lo largo del tiempo, pensar que su creación, a pesar de que Don Manuel Crescencio Rejón fue de los primeros en traerlo a la vida jurídica del país, se la debemos a todos y cada uno de los personajes y situaciones que le han hecho ajustes.

Cada antecedente que hemos analizado es y ha sido importante para que nuestro amparo sea lo que ha logrado ser, las situaciones, juristas y gobernantes al paso de los años han puesto su “granito de arena”, y se han preocupado por darle forma a esta institución, teniendo todos en común, que siempre buscaron proteger los derechos de los ciudadanos y su seguridad frente a las instituciones que tienen poder sobre el pueblo.

El juicio de amparo, como lo hemos visto a lo largo de este capítulo, es sin duda el mejor medio de defensa con el que contamos a través de nuestra constitución, tan es así, que no solo encontramos en la presente investigación un antecedente, fueron varios y desde tiempos muy remotos se veló por las garantías individuales y en encontrar la manera de poder protegerlas de una

⁵¹ FERNÁNDEZ, VICENTE. SAMANIEGO B. NITZA. El Juicio De Amparo: Historia Y Futuro De La Protección Constitucional En México. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-21472011000100009&script=sci_arttext (Consultado el 12 de enero de 2016).

⁵² Ídem

manera legal, teniendo ahora en nuestras manos esa arma tan noble y poderosa para todos los ciudadanos, que día a día estamos expuestos a una violación de nuestros derechos.

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL DEL JUICIO DE AMPARO

Es fundamental, para el presente trabajo de investigación, analizar los conceptos que a lo largo de los capítulos siguientes estaremos abordando, para lograr un mayor entendimiento y profundidad a la figura del amparo adhesivo, que es el tema central de la presente tesis.

Se abordaran conceptos como el juicio de amparo, el acto reclamado, las partes dentro del juicio, así como las violaciones procesales, todo ello con la finalidad de que conozcamos todas y cada una de los elementos de un juicio de amparo, que la lectura permita a quienes no son abogados o estudiosos de derecho aprender algo más y poder utilizarlo en el momento oportuno.

2.1. Juicio de amparo

En primer término conceptualizamos al juicio de amparo como un medio de control que otorga la Constitución a los ciudadanos, para defenderse de las arbitrariedades de las autoridades, cuando éstas nos vulneren nuestras garantías individuales.

Sin embargo, es necesario tomar en consideración opiniones de diversos autores para llegar a una conceptualización más enriquecida.

En el Diccionario Jurídico Básico de Alonso Martínez de Navarrete, se define al amparo como, “Defensa y defensor. || Valimiento, protección, favor.”⁵³

Esta definición, aunque solo hable de la palabra amparo, nos parece acertada, en virtud de que habla de una “defensa”, la cual es una de las principales

⁵³ MARTÍNES DE NAVARRETE, ALONSO. Diccionario Jurídico básico. Argentina. 1991. P. 41

preocupaciones del juicio de amparo, defender y procurar por las garantías individuales.

Por su parte, Juan Palomar de Miguel, en su obra *Diccionario para Juristas*, define al amparo de la siguiente forma, “(...) Institución que tiene por finalidad garantizar y proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad que actúa al margen de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas.”⁵⁴

De la idea de Palomar de Miguel, nos gustaría destacar que se basa en hablar del abuso de autoridad, ya que es cierto, toda vez que algunas de las autoridades en diversas ocasiones, hacen mal uso del poder que tienen conferido, dejando al ciudadano indefenso ante ellas, y es por ello que se ven en la necesidad de recurrir a un juicio de amparo, para poder cambiar esa decisión y que sus derechos queden intactos.

Rosalio Bailon Valdovinos, da el siguiente concepto: “El amparo es un medio controlador y contenedor de los actos ilegales y arbitrarios del poder público o autoridades.”⁵⁵

De nueva cuenta, en este concepto que analizamos, se habla de las autoridades, y de los actos ilegales que estas puedan realizar, el amparo es, por así decirlo un intermediario entre la Constitución como garante del ciudadano y la autoridad que de manera injusta impone su decisión, de ahí que dicho juicio de garantías únicamente busca poner las cosas en su lugar, siempre apegado a derecho.

El Maestro Rafael de Pina Vara, se refiere al juicio de amparo como:

⁵⁴ PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. *Diccionario para juristas* Tomo I. México. Porrúa. P. 98

⁵⁵ BAILON, VALDOVINOS ROSALIO. *El juicio de amparo. A través de preguntas y respuestas. Formulario de demandas.* Diccionario. México. Editorial Mundo Jurídico. P. 3.

“un juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y, a mantener el respeto a la legalidad mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho.”⁵⁶

Atendiendo a la definición anterior del Juicio de Amparo, podemos notar que se habla de respeto a la legalidad, de un respeto a la norma y de seguirla al pie de la letra, que como lo mencionamos en párrafos precedentes, es una de las características de nuestro juicio de amparo, acatar la ley de una manera correcta y legal, siendo esta una de las figuras de nuestro sistema mexicano más consolidadas en cuanto a la naturaleza del respeto a las normas y la búsqueda de la justicia.

La Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos proporciona una definición juicio de amparo, en su artículo 1, con sus tres fracciones, el cual nos permitimos citar de manera literal:

“El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías

⁵⁶ DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de derecho, México. Porrúa. 2000, p. 79.

otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.⁵⁷

Del análisis del artículo anterior, podemos advertir que ahora no solamente hablamos de actos de una autoridad que vulneren las garantías de las personas, sino también de omisiones, ya que las autoridades pueden trastocar los derechos de los ciudadanos no haciendo algo, como por ejemplo, no atender las peticiones de una persona o cuando omiten dictar un laudo a tiempo, vulnerando así garantías constitucionales como son los artículos 8 y 17 constitucional, donde se regula el derecho de petición y el de justicia pronta y expedita, respectivamente.

Con el análisis que precede a estas líneas, podemos deducir que el juicio de amparo, es ese medio legal al cual, al caer en un acto o en una omisión de autoridad que esté violando las garantías individuales que la Constitución nos reconoce, podemos recurrir para que dichos actos sean juzgados, se apeguen estrictamente a derecho y sean restauradas nuestras garantías constitucionales.

En esencia eso es el juicio de amparo un medio controlador, defensor, una figura que está preocupada por dar a nuestros derechos fundamentales la atención que realmente merecen, busca armonizar el sistema jurídico del país, lo cual es una verdadera responsabilidad para nuestros juzgadores, en quien se deposita la confianza de las personas que acuden a ellos.

⁵⁷LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Ahora bien, el Juicio de amparo tiene dos vertientes, las cuales son el amparo directo y el amparo indirecto, tal y como se menciona en el artículo 2 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵⁸ las cuales se definirán en los siguientes puntos.

2.1.1. Naturaleza jurídica del Juicio de amparo

Para hablar de la naturaleza jurídica del amparo debemos primero mencionar el concepto de éste, el cual Rafael de Pina Vara lo define como “un juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y, a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho”.⁵⁹

¿Por qué le llamamos Juicio de amparo?, le llamamos así porque en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 107, así se le ha denominado a esta figura; así como en las fracciones que éste contiene.

De lo anterior, se puede advertir que en el artículo 107 se darán las bases generales del Juicio de amparo; por lo tanto, este juicio está reconocido y reglamentado a nivel constitucional.

Cuando en la Constitución el legislador hace referencia al juicio de amparo, en realidad y en puridad técnica jurídica hace referencia a un proceso en el cual, se resuelve, por regla general, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de una o varias autoridades.

⁵⁸ Artículo 2o. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.

⁵⁹ DE PINA VARA, RAFAEL, Diccionario de Derecho, México, 2000, Porrúa, p. 79.

En esas circunstancias debemos señalar que el proceso en general es un instrumento o herramienta y sirve para resolver o componer, por regla general una o varias controversias.

Como tal, el proceso está conformado por actos y plazos en el cual intervienen las partes contendientes, el órgano jurisdiccional que es el que resuelve la controversia y otros terceros, por ello, para transitar durante el desarrollo o sustanciación del proceso, con el objeto de obtener la sentencia, las partes y el Juez principalmente, deben actuar o comportarse observando las reglas procedimentales que estructuran el procedimiento. Los actos que conforman el proceso son tendentes a la prosecución de la cosa juzgada o sentencia.

El proceso de amparo no escapa a los referidos principios, pues si se examina el artículo 107 Constitucional, se puede advertir que dentro del mismo se establecen sus bases generales, estableciendo en forma clara las tres etapas esenciales del proceso, pues aquel contiene una etapa postuladora, una probatoria y finalmente otra decisoria.

Así mismo, su ley reglamentaria principal “Ley de Amparo” con sus leyes supletorias, establecen el procedimiento que ha de seguirse en cada caso.

Finalmente, no escapa que el proceso o juicio de amparo es el medio por el cual los órganos competentes van a resolver o a componer las controversias señaladas en el artículo 103 Constitucional, en donde se cuestionen normas, actos u omisiones de la autoridad que vulneren los derechos humanos, garantías constitucionales y derechos reconocidos en tratados internacionales en los que México sea parte.

En tan virtud, el proceso de amparo o juicio de amparo es de índole constitucional y como tal en su caso, constituye una verdadera garantía para la defensa y protección de los referidos derechos de los gobernados.

El juicio de amparo es un proceso heterocompositivo cuya sustanciación está encomendada a los tribunales competentes del Poder Judicial de la Federación dada su importancia trascendental en la vida jurídica del país.

En las apuntadas circunstancias a través del proceso del juicio de amparo se tutelan los referidos derechos de los gobernados, frente a los actos de las autoridades que pueden ser oficiales o particulares, así como contra particulares cuando su determinación conlleve coercitividad al quejoso.

No debe soslayarse que a través de la sentencia de amparo, el órgano de control constitucional puede tutelar o proteger los mencionados derechos, restituyendo al quejoso o sea al que solicita el amparo, en el pleno goce de los derechos vulnerados, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de cometerse la violación, con lo cual pudiera señalarse que el referido fallo protector tiene ciertos efectos anulatorios del acto reclamado, aunque no en todos los casos.

Así mismo, José R. Padilla, en su libro denominado *Sinopsis de Amparo*, menciona algunas características de este juicio que nos pueden llevar a entender cuál es la naturaleza jurídica del amparo. Primeramente hace alusión a que es una “institución de nivel constitucional”⁶⁰ en virtud, de que está reglamentado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo hemos dicho en párrafos anteriores.

Igualmente, Alberto del Catillo Valle nos menciona lo siguiente en referencia a la esencia del juicio de amparo:

“...el juicio de amparo mexicano es un medio de control constitucional (pues pretende anular actos de autoridad que violen garantías, que son parte de la Constitución, siendo esa

⁶⁰ PADILLA R. JOSÉ. *Sinopsis de amparo*. México. 2014. Porrúa. P. 6.

la naturaleza jurídica de los medios de control o defensa de la constitución).”⁶¹

Es por lo anterior, que deducimos que la naturaleza jurídica del amparo es la defensa y la protección de la Constitución y de la legalidad de los actos de autoridad. Su esencia se basa en ser un medio controlador, que se preocupa por defender las garantías que la Constitución otorga a los particulares.

2.1.2 Amparo directo

Cabe mencionar, que este apartado, tendrá como finalidad mencionar, que es el juicio de amparo directo, y no así el trámite que éste conlleva, toda vez que no será materia de nuestro tema de investigación, sin embargo resulta importante conocer su concepto y alcances, para así poder diferenciarlo del juicio de amparo indirecto y poder elaborar una buena propuesta al final de este trabajo.

El Juicio de Amparo directo, es el que se encargara de las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio. También se le conoce como Juicio uni-instancial, ya que su resolución solo la conoce una instancia (salvo casos de excepción), siendo esta, los Tribunales Colegiados de Circuito.

En palabras de Humberto Enrique Ruiz Torres, en su libro “Curso general de amparo”, el juicio de amparo directo es:

“Un proceso jurisdiccional impugnativo, ordinariamente solo de una instancia y extraordinariamente de doble instancia, que tiene por objeto anular, en los casos concretos, las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, sin resolver la controversia de fondo (lo mismo que las leyes que se hayan aplicado en ellos), cuando han sido emitidas en perjuicio de los gobernados. Se tramita ante un Tribunal Colegiado de Circuito y, de modo excepcional, en

⁶¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. Compendio del Juicio de Amparo, México 2015, Ediciones Juridicas Alma, p. 41.

segunda instancia, mediante recurso de revisión, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”⁶²

Por todo lo anterior, podemos llegar a entender que cuando una resolución que ponga fin a un juicio y que cause perjuicio a una de las partes, podrán interponer un juicio de amparo directo, ante un Tribunal Colegiado de Circuito, y éste se enfocara en analizar el asunto natural, y sin estudiar el fondo del asunto, sino más bien la legalidad o no de los actos de la autoridad responsable, emitirá su sentencia.

En el libro de Arturo Hernández Segovia, denominado “El amparo adhesivo”, menciona la legislación en la que podemos encontrar el fundamento del amparo directo:

“La base legal para la procedencia del juicio de amparo directo la encontramos:
a) En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se localiza en la fracción III, inciso a), del artículo 107.
b) En la Ley de Amparo. Se ubica en el artículo 170.
C) En la Ley Orgánica [del Poder Judicial de la Federación]. En el artículo 37.”⁶³

Es por ello, que atendiendo a lo anterior, analizaremos los artículos de los que el autor referido hace mención. La primera de ellas es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual en su artículo 107, fracción III, inciso a) nos dice:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

⁶² RUIZ TORRES, HUMBERTO E. Curso general de amparo. México. 2007. Oxford. p. 539.

⁶³ HERNANDEZ SEGOVIA, ARTURO. El amparo adhesivo. México. 2014. Porrúa. P. 25.

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado; (...)"⁶⁴

En este artículo, lo que podemos observar es que en efecto, el juicio de amparo directo procede contra las sentencias, resoluciones o laudos que pongan fin a un juicio, y serán competentes para conocer de este juicio, los Tribunales Colegiados de Circuito. De igual manera, aparece en este artículo la figura del amparo adhesivo, donde nos percatamos que solo es procedente en el amparo

⁶⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

directo y no así en el juicio de garantías indirecto, sin embargo, no se analizara en este momento esa cuestión, ya que es materia de otro capítulo de la presente tesis.

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley de Amparo vigente, nos ilustra con lo siguiente:

“El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.”⁶⁵

Con el contenido del artículo anterior, se reitera la procedencia del amparo directo, y nos explica de manera concisa, lo que el legislador quiso decir al referirse a sentencias definitivas o que pongan fin al juicio. Un artículo que es una de las principales bases legales del juicio de amparo directo.

Y finalmente en el artículo 37, fracción I, de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, nos dice que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo:

“Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

⁶⁵LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;
- c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y
- d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales.⁶⁶

Podemos terminar este apartado recalcando que el juicio de amparo vía directa, procede únicamente cuando el juicio principal haya llegado a su fin, y que con la resolución se hayan vulnerado las garantías de alguna de las partes, sin embargo se reitera, no abordaremos todo el trámite de este juicio, en virtud de que, para llegar a nuestro punto central de este trabajo hace falta analizar únicamente al amparo indirecto.

2.1.3 Amparo indirecto.

Bien, abordaremos en este punto, únicamente la conceptualización del amparo indirecto, no así todo el trámite que se tiene que llevar en esta instancia, ya que dicho rubro será materia de nuestro capítulo III.

“El amparo indirecto es un proceso jurisdiccional autónomo, de doble instancia, que tiene por objeto anular, en los casos concretos, los actos de autoridad contrarios a la *Constitución*, realizados en perjuicio de los gobernados. La primera instancia se tramita ante un Juez de Distrito (o ante un Tribunal Unitario de Circuito) y la segunda, mediante recurso de revisión, ante un Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...) tiene como presupuesto el que el acto de autoridad que se combate no ha sido aún materia de juzgamiento, es decir, no se trata de una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.”⁶⁷

⁶⁶ LEY ÓRGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

⁶⁷ RUIZ TORRES, HUMBERTO E. Curso general de amparo. México. 2007. Oxford. p. 443

De la misma forma, en el Manual sobre el juicio de amparo, podemos encontrar esta definición del amparo indirecto:

“Es aquel que se ejercita generalmente contra actos de autoridades distintas a las judiciales, mismo que está sujeto a dos instancias: la primera de ellas, por regla general, ante el órgano jurisdiccional federal, cuyas sentencias pueden ser revisadas en una segunda instancia por los Tribunales Colegiados de Circuito.”⁶⁸

La procedencia del amparo indirecto la podemos encontrar regulada e el artículo 107 de la Ley de Amparo, el cual se cita a la letra por ser de necesidad para el presente trabajo:

“El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

- a)** Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;
- b)** Las leyes federales;
- c)** Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- d)** Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;
- e)** Los reglamentos federales;
- f)** Los reglamentos locales; y
- g)** Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general.

⁶⁸ GONZÁLEZ LLANES, MARIO A. Manual sobre El juicio de amparo. Principales elementos a considerar para su interposición. México. ISEF. 2005.

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.⁶⁹

Es por ello, que se puede deducir que el juicio de amparo indirecto es una figura que busca lograr un control constitucional y velar por las garantías que cada uno de nosotros tenemos reconocidos en nuestra Carta Magna.

Finalmente, para entender la diferencia sustancial de los dos tipos de amparos que se acaban de mencionar en líneas que anteceden, se elaboró un cuadro con las características principales de cada uno:

Figura 2.

AMPARO DIRECTO	AMPARO INDIRECTO
La demanda se presenta ante la autoridad responsable para que, por su conducto, se turne al Tribunal Colegiado de Circuito, quien es el que resuelve.	La demanda se presenta ante el Juez de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito o la Competencia Auxiliar.
Procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio.	Procede contra: leyes, actos u omisiones que no provengan de tribunales judiciales administrativos o del trabajo, actos de dichos tribunales ejecutados fuera de juicio o después de concluido éste, actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él,

⁶⁹ LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

	y en los términos de las fracciones II y III del artículo 1º de la Ley de Amparo.
La suspensión del acto reclamado la concede o niega la autoridad responsable	La suspensión del acto reclamado la concede el Juez de Distrito o la autoridad en la competencia auxiliar, pudiendo decretarse de plano o a petición de parte. En esta última, se encuentra la provisional y la definitiva.
En contra de la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado no procede recurso alguno.	En contra de la resolución que concede o niega la suspensión definitiva, —así como de la sentencia que se dicta en el amparo— procede el recurso de revisión del que conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito o la Corte según sea el caso
Solo se señalan conceptos de violación.	Se debe señalar como acto reclamado la ley y autoridades que intervinieron en el proceso.
La corte ejerce facultad de atracción.	No hay facultad de atracción, solo en el recurso de revisión.
Existe recurso de reclamación contra actos del presidente del tribunal.	No hay recurso de reclamación
Existe revisión solo cuando se ventilan cuestiones de inconstitucionalidad de leyes o cuando se hace la interpretación directa de un precepto constitucional.	La revisión procede contra las sentencias dictadas en audiencias y los autos dictados en las mismas.

2.2. Concepto de acto reclamado

Uno de los principales términos que de manera constante se escuchan en tratándose de la materia del juicio de amparo, es el de acto reclamado, el cual de primera instancia parecería que su significado es muy obvio, sin embargo, no está de más conocer su concepto desde una perspectiva más doctrinal.

En la obra de Carlos Arellano García, denominada el Juicio de amparo, se preocupa por definir primeramente la palabra acto y después de manera separada la palabra reclamado. En atención a ello define de la siguiente forma el término “acto”:

“La palabra “acto” deriva del vocablo latino “actus” y significa, en su acepción común, “hecho o acción”. El término “acción”, de “actio, actionis”, es el efecto de hacer. Hecho, significa el participio pasado irregular del verbo hacer. Hacer implica una conducta humana positiva que se opone a la abstención que equivale a un no hacer. Desde el punto de vista de amparo, en el acto reclamado no solo se reclama la conducta positiva de “hacer”, sino que también se reclama la conducta abstencionista u omisiva de “no hacer”. Por tanto, desde el punto de vista gramatical, no es muy afortunada la denominación “acto reclamado” pues, también hay omisión o abstención reclamada dentro del rubro “acto reclamado”.⁷⁰

De acuerdo al análisis que dicho autor elabora, podemos darnos cuenta que lo hace de una manera gramatical, atendiendo al significado real de las palabras, sin embargo, nos parece que a pesar que de manera precisa “acto” se refiere a algo que ya está hecho, y atendiendo a que en el amparo también se analizan cuestiones de no hacer, no significa mayor problema, ya que en la ley, se menciona de manera clara que el amparo también es contra omisiones de autoridad; empero, atendiendo a las aportaciones de dicho jurista, lo adecuado sería que en la praxis, al referirnos a la procedencia del amparo, lo sea como “acto u omisión reclamado”.

⁷⁰ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. El juicio de amparo. México, Porrúa, 2003, p. 551.

De la misma manera, el autor citado hace un análisis de la expresión reclamado:

“reclamado’ es el participio pasado de reclamar. “Reclamar”, del latín “reclamare”, quiere decir clamar una cosa, oponerse contra ella de palabra o decir clamar sobre una cosa, oponerse contra ella de palabra o por escrito.”⁷¹

Ahora bien, analizando los dos conceptos anteriores, podemos apuntar que el acto reclamado es oponerse a alguna conducta ya sea positiva u omisiva, y se puede hacer de manera escrita o verbal.

En el Manual sobre el Juicio de amparo hayamos la siguiente definición:

“Es aquel que se hace valer por el afectado o quejoso a las Autoridades contraventoras de la Constitución en las hipótesis contenidas en los artículos 103 Constitucional⁷² y 1° de la Ley de Amparo⁷³ ya citados. El acto reclamado solo puede y debe

⁷¹ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. El juicio de amparo. México, Porrúa, 2003, p. 551.

⁷² **Artículo 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

- I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

⁷³ **Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ser emanado de un Órgano del Estado, puesto que el juicio de amparo se ha instituido para combatir los actos de la Autoridad que se estimen violatorios de la Constitución.”⁷⁴

De la anterior definición podemos destacar el hecho que menciona que el acto reclamado solo debe de emanar de un órgano dotado de autoridad, supuesto que nos parece muy acertado, ya que el juicio de amparo lo que busca es juzgar los actos que violen nuestras garantías, es decir cuando quedamos indefensos frente a una autoridad, aunque por otra parte tenemos el último párrafo del artículo 1° de La Ley de Amparo el cual nos menciona que “*el amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley*”;⁷⁵ esto es, el amparo también procede contra actos de un particular, siempre y cuando realicen actos equivalentes a los de una autoridad que afecten los derechos de los individuos, tal y como lo menciona la ley invocada en su artículo 5°, fracción II, último párrafo.

Por su parte Ignacio Burgoa define al acto reclamado de la siguiente manera:

“Cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente.”⁷⁶

Analizando el concepto anterior, nos percatamos que Ignacio Burgoa habla ya de un acto que proviene de alguna autoridad, y que implica cuestiones como de hacer o no hacer, recordando que se dijo en párrafos anteriores que las

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.

⁷⁴LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

⁷⁵ Ídem.

⁷⁶ BURGOA, IGNACIO, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 2006, p. 203.

violaciones en las que pueden caer las autoridades son las de esta índole, ya sea de hacer o de omitir hacer, y que causan un perjuicio en una persona.

Y Raúl Chávez Castillo, percibe al acto reclamado como, “la ley o acto de autoridad que se señala como tal en la demanda de amparo y que presuntamente viola garantías individuales en las hipótesis previstas en el artículo 103, constitucional”⁷⁷

Es por lo que con apoyo en las definiciones anteriores, podemos deducir que el acto reclamado es una conducta de alguna autoridad o particular, que puede ser positiva, es decir de hacer, u omisiva o sea de no hacer, la cual presuntamente afecta la esfera jurídica de algún gobernado, trastocando de esa manera sus derechos fundamentales, impidiendo un total goce de éstos, la cual se puede reclamar por la vía verbal o escrita.

2.3 Partes en el juicio de amparo

Otro de los apartados que es menester enunciar en el presente capítulo, lo son las partes dentro de un juicio de amparo, que son piezas fundamentales en la tramitación de éste. Es por ello, que primero debemos ofrecer un concepto de “parte” de forma general.

De acuerdo Diccionario General Etimológico de la Lengua Española “parte” es “la persona que tiene interés o influjo”⁷⁸, es por ello que en cualquier proceso jurisdiccional, hayamos a las partes como elemento esencial dentro de ellos, ya que son las personas que tienen un interés en lograr algo.

⁷⁷ CHÁVEZ CASTILLO, RAÚL. Juicio de amparo. México, Porrúa, 2007, p. 26

⁷⁸ ECHEGARAY, EDUARDO DE. Diccionario General Etimológico de la Lengua Española. Tomo cuarto. Madrid, 1889, p. 705.

Enfocándonos un poco más con nuestra investigación se puede definir el término parte como:

“Todas aquellas personas, *lato sensu*⁷⁹, titulares o poseedoras de los derechos y obligaciones que nacen de una determinada relación jurídica que ha sido concebida por ellas mismas o por disposición de la ley, y que se sustenta, desde luego, en cualesquiera de los más diversos actos que el derecho positivo reconoce y regula tanto entre particulares como entre estos y el Estado, cuando éste, con el propósito de procurarse los bienes o servicios que le son indispensables para la consecución de sus fines, actúa como un particular desarrollando una de las dos personalidades que constitucional y legalmente se le atribuyen, en contraste con aquella en la que actúa ejerciendo su poder de imperio. Ahora bien, en la referida relación, una de las partes puede asumir su posición activa (como titular de un derecho) con respecto a la otra y entonces, por lo general, a esta suele denominársele acreedor; o bien, arrogarse una posición pasiva (como obligado) y, por consiguiente, ser designada como deudor”⁸⁰

El concepto anterior, nos parece completo, sin embargo, es muy general, es el concepto de parte, pero en toda nuestra esfera jurídica, donde resaltamos que son aquellas personas inclusive, el Estado actuando como un particular, que poseen derechos y obligaciones en determinadas situaciones creadas por ellos o por la ley.

En una relación jurídica procesal, “las partes son aquellas que intervienen alegando el reconocimiento, la constitución o declaración de un derecho sustantivo”⁸¹, esto en las palabras de Juan de Dios Castro Lozano, definición que aunque más corta nos parece más concisa y concreta.

También podemos definir a la parte en un proceso como “la persona física o moral que en relación con el desempeño de la función jurisdiccional recibirá el

⁷⁹ LATO SENSU: Sentido amplio conforme al cual se interpreta una disposición, a diferencia del sentido estricto (*stricto sensu*).

⁸⁰ CASTRO LOZANO, JUAN DE DIOS. Las partes en el juicio de amparo. México, 2005, p. 20.

⁸¹ *ídem*

dicción del derecho, respecto a la cuestión principal debatida”⁸², esto se entiende como que parte es quien pone en marcha a un órgano con jurisdicción, para que éste resuelva alguna controversia.

Finalmente Marco Polo Rosas Baqueiro nos regala su concepción acerca del concepto de “parte”:

“Es la persona física o moral que tiene intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso.

Lo que caracteriza a la parte, es el *interés en obtener una sentencia favorable*, pues hay quienes intervinieron en juicio en forma decisiva y que no son partes, verbigracia, los testigos y los peritos.”⁸³

Del concepto que antecede, se desprende una lógica importante, donde habla el autor, que lo que caracteriza a la parte es que tiene un verdadero interés en que la sentencia le sea favorable, ya que obviamente hay otras personas que intervienen, como secretarios, actuarios, peritos incluso el Juez, sin embargo estas son partes neutrales que solo ayudan a que la Litis se resuelva, sin inclinarse hacia ninguna de las “partes” que les inquieta que la decisión del juzgador les beneficie.

En un juicio de amparo, según la Ley de la materia, en su artículo 5°, menciona quienes son partes dentro de él, las cuales son:

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

⁸² ARELLANO GARCÍA, CARLOS. El juicio de amparo. México, Porrúa, 2003, p. 472.

⁸³ ROSAS BAQUEIRO, MARCO P. El juicio de amparo indirecto llevado de la mano. México, Ángel editor, 2013, p. 65.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.⁸⁴

Sin embargo, para efectos del presente trabajo de investigación solo haremos referencia a los siguientes:

- El quejoso.
- La autoridad responsable.
- El tercero interesado.
- El ministerio público federal.

2.3.1 Quejoso

La primera de las partes que señala la Ley de Amparo en su artículo 5° fracción I, es el quejoso, y en dicho precepto legal la ley nos dice:

“El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su

⁸⁴ LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. (...)”⁸⁵

Es en este artículo que vemos inmersos algunos términos que ya hemos mencionado con anterioridad, es aquí donde se empiezan a mezclar y podemos lograr entender que el quejoso, es ese sujeto, al cual el acto de autoridad positivo o negativo le causa un perjuicio en su esfera jurídica, a quien se le violan sus derechos humanos o garantías constitucionales. Sin embargo, debemos analizar otros conceptos para lograr unificar la definición de quejoso.

Arturo González Cosío señala que el quejoso “es aquella persona física o jurídica a quien se le ha causado un perjuicio en sus intereses jurídicos, protegidos por el artículo 103 constitucional.”⁸⁶

Con la definición que precede a estas líneas, nos percatamos de que no solamente pueden ser quejosos las personas físicas, sino también las morales o jurídico colectivas.⁸⁷

En su diccionario jurídico, Humberto Enrique Ruiz Torres, cita a Manuel Bernardo Espinoza Barragán, quien define al quejoso como:

“la persona física o moral, privada u oficial, que ejercita la acción constitucional ante el órgano jurisdicción de amparo, por

⁸⁵ LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

⁸⁶ GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO. El juicio de amparo. México, Porrúa, 2001, p. 57.

⁸⁷ CODIGO CIVIL FEDERAL. Artículo 25.- Son personas morales: I. La Nación, los Estados y los Municipios; II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; III. Las sociedades civiles o mercantiles; IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; V. Las sociedades cooperativas y mutualistas; VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley. VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736. Artículo 26.- Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución. Artículo 27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos. Artículo 28.- Las personas morales se registrarán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

considerar que una ley o acto de autoridad violo sus garantías, y pretende que se le restituya en el goce y disfrute de las mismas...”⁸⁸

En este concepto encontramos, que el quejoso en el juicio de amparo, es aquella persona a la que se le han vulnerado sus garantías constitucionales, y busca que éstas le sean reparadas a través de esta figura jurídica.

De acuerdo a la actividad y a los intereses del quejoso, Carlos Arellano García, hace un análisis de las características de dicho concepto, siendo los siguientes:

“a) el quejoso puede ser una persona física o moral (...). Tanto las personas morales de carácter privado como las de Derecho Público, pueden pedir amparo (...)

b) El quejoso es quien ejercita la acción de amparo. El juicio de amparo se inicia con el ejercicio de la acción de amparo, quien la ejercita es el sujeto actor denominado, (...) quejoso o como agraviado. Es quien promueve la acción de amparo ante el órgano jurisdiccional con la pretensión de que se diga el derecho para que se proteja de un acto o ley de autoridad estatal que presuntamente viola sus derechos derivados de las garantías individuales o del régimen de distribución competencial entre Federación y Estados.

c) Se reclama por el quejoso un acto o ley de la autoridad estatal.

El quejoso ejerce la acción de amparo y la endereza en contra de un acto o ley de la autoridad estatal. (...)

d) Por presunta violación de garantías individuales o de la distribución competencial entre Federación y Estados de la República.

Utilizamos la expresión “presunta” para esclarecer que el quejoso imputa la violación a la autoridad estatal responsable pero, será materia a elucidar en el juicio de amparo si realmente existe o no tal conculcación. En efecto si no fuera “presunta” siempre que se ejerciera la acción de amparo habría sentencia favorable. En el juicio de amparo, la concesión o negativa del mismo, dependerán que haya o no esa violación.

Gracias a los conceptos que se han analizado, y a las características que se mencionaron, podemos deducir y llegar a un concepto más amplio de lo que es el quejoso, siendo éste aquella persona física o jurídica colectiva titular de un

⁸⁸ RUIZ TORRES, HUMBERTO ENRIQUE. Diccionarios jurídicos temáticos. Juicio de amparo. Volumen 7. México. Oxford. 2004, p, 339.

derecho o con un interés legítimo, que ejercita la acción constitucional por una presunta violación de sus derechos por alguna norma o acto de autoridad que le causa una afectación real a su esfera jurídica, cuyo objetivo es que se le restituya en el goce de sus derechos, y lo puede hacer de manera individual o colectiva.

2.3.2. Autoridad responsable

El artículo 5° de la ley de amparo vigente en su fracción II, hace mención de la segunda parte que interviene en un juicio de amparo, la autoridad responsable, la cual se transcribe a continuación:

“La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.”⁸⁹

En el artículo anterior, se distingue que es entonces la autoridad responsable aquella a la que se le atribuye el acto reclamado, es la que ejecuta u omite ejecutar alguna acción, y con ello altera la esfera jurídica de alguna persona.

De igual manera diversos autores conceptualizan a la autoridad responsable de las siguientes maneras:

“(…) todo aquel funcionario, empleado u órgano del Estado de hecho o de derecho, que en ejercicio de la función pública, y ya sea que este facultado o no por una norma jurídica ordena,

⁸⁹LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

omite o realiza o trata de realizar un acto o una ley que se presumen violatorios de la constitución.”⁹⁰

De lo anterior podemos advertir que la autoridad responsable es la parte que da pauta a que se inicie un amparo, siendo el quejoso quien lo insita. Tal y como se puede observar también en la siguiente definición brindada por Carlos Arellano García, “es el órgano estatal, bien federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre federación o estados.”⁹¹

Así mismo, es el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado como violatorio de garantías.”⁹² En efecto, la autoridad responsable podemos decir que es ese ente dotado de habilidades y poder de dictar decisiones, y que en ocasiones éstas, afectan o atropellan los derechos humanos de quien está sometida a ella.

Del análisis de las definiciones anteriores, destacamos que hay dos calidades que puede tomar la autoridad responsable, ordenadora o ejecutora. Al respecto en “el juicio de amparo” de Carlos Arellano García, se define a ambas cualidades de la siguiente forma, la primera de ellas es:

“La autoridad responsable que dicta la ley reclamada en el amparo, es una autoridad que ha decidido el acto de autoridad reclamado en el amparo. Se trata de una autoridad decisora u ordenadora.

A su vez, la autoridad responsable que dicta una orden o un mandato, que toma una decisión basada o no en la Constitución o la ley, es una autoridad ordenadora”⁹³

⁹⁰ RUIZ TORRES, HUMBERTO ENRIQUE. Diccionarios jurídicos temáticos. Juicio de amparo. Volumen 7. México. Oxford. 2004, p, 70.

⁹¹ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. El juicio de amparo. México, Porrúa, 2003, p. 487.

⁹² ROSAS BAQUEIRO, MARCO P. El juicio de amparo indirecto llevado de la mano. México, Ángel editor, 2013, p. 87.

⁹³ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. El juicio de amparo. México, Porrúa, 2003, p. 489.

Y la segunda calidad que una autoridad puede tener es la de ejecutora, que el mismo autor define así:

“La autoridad responsable que lleva a cabo el mandato legal, o la orden de la autoridad responsable decisora, es una autoridad ejecutora.

También es autoridad ejecutora que, sin fundarse en una ley, o en una orden de una autoridad decisora, realiza actos materiales interferidores de la esfera jurídica del gobernado, quien, como quejoso, pide amparo.”⁹⁴

Entonces, del análisis de las dos definiciones podemos inferir que, la autoridad responsable ordenadora, es aquella que manda u ordena qué acto será el que se tiene que llevar a cabo y de qué manera se hará; y la autoridad responsable ejecutora, es la cual procederá a la realización del acto que la ordenadora dictó o aun procediendo de mutuo propio.

Finalmente, analizando y reuniendo todos los conceptos anteriores, podemos llegar a la conclusión de que autoridad responsable es aquella que en ejercicio de su función pública ordena, ejecuta, trata de ejecutar u omite un acto presuntamente violatorio, que el quejoso le atribuye, y que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de éste.

2.3.3. Tercero interesado

Es momento de aterrizar con otra de las partes que intervienen en el juicio de amparo, el tercero interesado, que el artículo 5° en la fracción III de la legislación de amparo vigente, lo señala de la siguiente forma:

“El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

⁹⁴ARELLANO GARCÍA, CARLOS. El juicio de amparo. México, Porrúa, 2003, p. 489.

- b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;
- c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;
- d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.”⁹⁵

De la misma forma en la que se ha procedido a reunir conceptos de diferentes autores, lo haremos con el tercero interesado; Marco Polo Rosas Baqueiro lo define como “la persona física y moral, que tiene derechos opuestos a los del quejoso e interés directo en la subsistencia del acto reclamado.”⁹⁶

Es decir, el tercero interesado tiene interés, por lo general en que el acto que el quejoso reclama, se quede tal y como estaba antes de que promoviera el amparo, ya que a él la decisión de la autoridad responsable en el juicio natural, es benéfico a sus intereses.

En el diccionario jurídico de Humberto Ruiz Torres, se citan a diversos autores que se preocuparon por llegar a un concepto uniforme del tercero interesado, uno de ellos es Héctor Fix-Zamudio, que mencionó que “...se califica como tercero perjudicado aquel que tiene interés en la subsistencia del acto o resolución reclamada, ya que le benefician.”⁹⁷

⁹⁵LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

⁹⁶ROSAS BAQUEIRO, MARCO P. El juicio de amparo indirecto llevado de la mano. México, Ángel editor, 2013, p. 97.

⁹⁷ RUIZ TORRES, HUMBERTO ENRIQUE. Diccionarios jurídicos temáticos. Juicio de amparo. Volumen 7. México. Oxford. 2004, p, 405

Fix-Zamudio ya integra a su concepto, la afirmación de que al tercero interesado no le causa perjuicio el acto reclamado, y que es por ello que busca que este siga existiendo.

Arturo González Cosío, define al tercero interesado en la forma siguiente:

“(...) titular de un derecho que puede ser afectado por la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, teniendo, por tanto, interés jurídico para intervenir en la controversia constitucional y para que subsista el acto reclamado y no se declare su inconstitucionalidad”⁹⁸

En efecto, en esta definición nos podemos percatar que si la sentencia concediera el amparo, terminaría por afectarle al tercero interesado, y todo el avance que éste llevaba en el juicio sufre un retroceso, es por ello, que tiene interés en que ese acto no sufra cambios y que siga surtiendo los mismos efectos.

Por su parte Carlos Arellano García menciona que el tercero interesado es “la persona física o moral, a quien, en su carácter de parte, la ley o la jurisprudencia, le permiten contradecir las pretensiones del quejoso en el juicio de amparo”⁹⁹, esto con la finalidad, como se dijo en líneas anteriores, de que la resolución del amparo no perjudique la situación jurídica de éste.

“El tercero perjudicado (*interesado*) para contradecir las pretensiones del quejoso, pretenderá que el amparo, se niegue, que no prosperen los argumentos de inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, hechos valer por el quejoso, o bien pretenderá que no se conceda la suspensión, o que el juicio de amparo se sobresea. Todo ello, en oposición a las pretensiones del quejoso.”¹⁰⁰

⁹⁸ Ídem

⁹⁹ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. El juicio de amparo. México, Porrúa, 2003, p. 493.

¹⁰⁰ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. El juicio de amparo. México, Porrúa, 2003, p. 493

Ahora bien, de los conceptos anteriores podemos definir al tercero interesado, como aquella persona física o moral, opuesta al quejoso a quien el acto reclamado no le causa perjuicio y por tal motivo tiene interés jurídico en que éste subsista, que no se declare inconstitucional y que el amparo se niegue o se sobresea, ya que de lo contrario su esfera jurídica se podría ver afectada y cambiaría de contexto.

2.3.4. Ministerio Público Federal

La siguiente de las partes del juicio de amparo es el Ministerio Público Federal, que está regulado en la fracción IV del artículo 5° de la Ley de amparo vigente, que a la letra dice:

“El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.”¹⁰¹

Con el texto de la legislación, nos parece que no queda del todo, definida la parte de Ministerio Público Federal, sin embargo, se entiende que es una parte que al igual que el quejoso y el tercero interesado puede interponer recursos, y que es quien vela por una impartición de justicia.

Es por ello que nos remitiremos a definiciones de autores que nos abran más el panorama de la función del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo.

¹⁰¹LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El primero de ellos es Héctor Fix-Zamudio, quien lo describe de esta manera de acuerdo a su función constitucional:

“el organismo del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente en la penal, y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de los intereses patrimoniales del Estado o tiene encomendada la tutela de la legalidad”¹⁰²

De lo anterior destacamos que el Ministerio Público velará por el interés del Estado y por verificar que la legalidad se guie por el camino correcto.

En cuanto al Ministerio Público de la Federación en los juicios de amparo, Burgoa señala lo siguiente:

“es la institución que, dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevé su ley orgánica respectiva, tiene como finalidad general, que desde sus orígenes históricos le ha correspondido, defender los intereses sociales o del Estado, la intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la federación y los Estados. Por tal motivo, el Ministerio Público Federal no es, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio de amparo sino una *parte equilibradora* de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal.”

Entonces, podemos decir que el Ministerio Público Federal es una parte neutral en el juicio de amparo, que no está en contra del quejoso, pero tampoco está de su lado, ni de ninguna de las partes, más bien lo que busca es velar por los intereses del Estado, y de equilibrar lo que cada una de las partes pide.

¹⁰² RUIZ TORRES, HUMBERTO ENRIQUE. Diccionarios jurídicos temáticos. Juicio de amparo. Volumen 7. México. Oxford. 2004, p, 251.

Por su parte, Oscar Barrera Garza dice que el Ministerio Público de la Federación “defiende los intereses sociales o del Estado, actúa como una autoridad de buena fe, que intervendrá cuando se afecte, a su juicio, el interés público; supuesto en que podrá interponer los recursos que estime pertinentes, por lo que siempre debe ser llamado a juicio constitucional (...)”¹⁰³ y Arturo González Cosío menciona que “el verdadero carácter del Ministerio Público en nuestros días, consiste en que constituye la salvaguarda de la sociedad, debiendo actuar siempre de buena fe y con la intención de que sea esclarecido el derecho en controversia y defendida la Constitución que estructura la vida de la comunidad.”¹⁰⁴

De las dos concepciones anteriores, destacamos lo que los autores mencionan en sus comentarios, donde expresan que el Ministerio Público es una autoridad que actuara de buena fe, y que se dedicara a cuidar que no se trastoquen otros derechos y estará interesado en que la controversia se encamine por buen rumbo y que al final se solucione de la mejor manera y legalmente.

Acerca del Ministerio Público Federal, Arellano García elabora algunas reflexiones, de las cuales destacamos algunas, como por ejemplo que “el ministerio público tiene todos los derechos que corresponden a las partes: excitar al órgano jurisdiccional para que actúe, solicitar fecha de audiencia, ofrecer pruebas, intervenir en el desahogo de ellas, interponer recursos, promover incidentes, etcétera.”¹⁰⁵

Otra de las reflexiones es la que menciona que “el Ministerio Público no está adherido a alguna de las partes como Litis consorte, por tanto, su actuación es independiente o autónoma a ellas”¹⁰⁶ esto quiere decir que el Ministerio Público no se pondrá del lado del quejoso, ni del tercero interesado y tampoco de la

¹⁰³ RUIZ TORRES, HUMBERTO ENRIQUE. Diccionarios jurídicos temáticos. Juicio de amparo. Volumen 7. México. Oxford. 2004, p, 252.

¹⁰⁴ Ídem

¹⁰⁵ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. El juicio de amparo. México, Porrúa, 2003, p. 498.

¹⁰⁶ Ídem, p. 499

autoridad responsable, o sea, que no tomara la postura ni de atacar al acto reclamado ni de sostenerlo; en cambio sí puede adoptar una postura, ya sea que se niegue el amparo, se sobresea o se conceda, todo esto desde sus perspectiva jurídica y por un prudente análisis de la situación.

Finalmente, podemos decir que el Ministerio Público de la Federación, en un juicio de amparo, es una institución del Estado que debe ser llamado a todos los juicios de amparo, y es aquella parte que velara por la observancia del orden constitucional y cuidara los intereses del Estado, y verificara que no haya algún delito que se deba llevar de oficio, así mismo ayudara a esclarecer la controversia defendiendo siempre a la Constitución. Es una parte equilibradora y neutral dentro del juicio de amparo, que actúa de buena fe y que tiene los mismos derechos que las otras partes. Su postura es autónoma y se puede inclinar a que el juicio de amparo se niegue, se sobresea o se conceda.

2.4. Violaciones que puede cometer una autoridad responsable.

Existen tres tipos de violaciones que pueden cometer las autoridades responsables, las cuales en seguida enunciaremos.

- Violaciones procesales
- Violaciones formales
- Violaciones de fondo

2.4.1 Violaciones procesales

“Son aquellas en las que el quejoso plantea trasgresiones relacionadas con la ausencia de presupuestos procesales o bien infracciones de carácter adjetivo que considera que se cometieron durante la substanciación del juicio o proceso

que dio origen al juicio de garantías.”¹⁰⁷ Con presupuestos procesales, nos referimos a aquellas circunstancias sin las cuales no se puede lograr una eficacia jurídica o validez dentro del juicio.

Si el amparo se concede por estas violaciones, lo que procede es que la autoridad responsable deberá “reponer el procedimiento, desde la violación que se haya considerado fundada, anulando todo lo actuado con posterioridad, incluida la sentencia, que le puso fin al juicio natural (...) deberá purgar la violación procesal (...) dictar un nuevo fallo que puede ser igual o distinto al originalmente reclamado.”¹⁰⁸

Se entiende que entonces las violaciones procesales, trastocan derechos fundamentales del quejoso, y que nacen derivado de la falta de algún elemento esencial dentro del juicio, y que pueden llegar a trascender en el resultado del fallo.

Arturo Hernández Segovia, menciona algunos ejemplos de violaciones procesales tanto en materia civil, administrativa, agraria, laboral así como en penal, las cuales nos permitimos listar a continuación:

- “a) Cuando al quejoso no se le cite a juicio o se le cite de manera distinta a la prevenida por la ley. (...)
- b) cuando el quejoso haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate.
- c) Cuando se le desechen las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se desahoguen conforme a la ley.
- d) Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso. (...)
- e) Cuando se desechen o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.
- f) Cuando no se le concedan los términos o prorrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley.
- g) Cuando sin culpa del quejoso, se reciban sin su consentimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes.

¹⁰⁷ ROSAS BAQUEIRO, MARCO P. El juicio de amparo indirecto llevado de la mano. México, Ángel editor, 2013, p. 295.

¹⁰⁸ HERNÁNDEZ SEGOVIA, ARTURO. El amparo adhesivo, México, Porrúa, 2014, p. 28

- h) Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos (...).
- i) Cuando se le desechen recursos a que tuviere derecho, con arreglo a la ley (...)
- j) Cuando se continúe con el procedimiento, después de haber promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo recusado continúe conociendo del juicio.
- k) Cuando se desarrolle una audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la norma.
(...)
- b) que el desahogo de las pruebas en el juicio de origen se realicen por una persona distinta al juez que deba intervenir.
- c) Que intervenga en el juicio penal un juez que haya conocido del caso previamente.
- d) Que habiendo solicitado el careo, no se practique en presencia del juez (...)
- e) Que la presentación de argumentos y documentos en el juicio no se realicen de manera pública, contradictoria y oral.
- f) Que la oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones.
- g) Cuando el juez reciba a una de las partes, para tratar del asunto sujeto a proceso, sin la presencia de la otra parte.
- h) Cuando no se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio (...)
- i) Que el imputado no sea informado, desde el momento de su detención (...) de los hechos que se le reprochan y de los derechos que le asisten.
(...)
- k) Cuando el procesado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal.
- l) Que no se le faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa.
- m) Cuando no se le respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada (...) que siendo indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga el conocimiento de su lengua y cultura.
(...)
- o) Cuando no se le cite al imputado para las diligencias que tenga derecho a presenciar o se haga en forma contraria a la ley (...).
- p) Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, este no se integre conforme a la ley.
(...)
- s) Que siendo la víctima u ofendido, al dictarse la sentencia definitiva o un auto a que se refiera la libertad del imputado no se le hayan respetado los siguientes derechos: I. la asesoría jurídica (...) II. Coadyuvar con el Ministerio Público. III. El resguardo de su identidad cuando sean menores de edad o por delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada o trata

- de personas. IV. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.
- t) Cuando la sentencia se apoye en alguna diligencia o actuación cuya nulidad haya sido establecida expresamente por una norma general.
- u) Cuando seguido el proceso por el ilícito determinado en el auto de vinculación a proceso, el quejoso hubiese sido sentenciado por diverso delito. (...) ¹⁰⁹

Como podemos observar, en los ejemplos anteriores de violaciones procesales, se infiere en que son las actividades que realiza la autoridad responsable y que pueden llegar a afectar en el resultado de la resolución, trastocando derechos fundamentales del ciudadano.

2.4.2 Violaciones formales.

Este tipo de violaciones, se presentan en la sentencia, y no trastocan cuestiones de fondo, o sea que como su nombre lo dice, se afectan solo las cuestiones de forma. Rosas Baqueiro las define como “aquellas en que el quejoso plantea infracciones legales de índole adjetiva cometidas, en todos los casos, en la resolución reclamada, relacionadas con omisiones totales, falta de requisitos de forma o incongruencia interna.” ¹¹⁰

Algunos ejemplos de violaciones formales o violaciones de forma, pueden ser los siguientes.

- a) Falta de firma del juez en la sentencia.
- b) Que no coincida lo dicho en la parte considerativa con la resolutive.
- c) Que se condene a una persona que no fue parte en el juicio.
- d) Tachaduras, enmendaduras.
- e) Frases en idioma extranjero que no tengan su traducción.

¹⁰⁹ HERNÁNDEZ SEGOVIA, ARTURO. El amparo adhesivo, México, Porrúa, 2014, p. 29

¹¹⁰ ROSAS BAQUEIRO, MARCO P. El juicio de amparo indirecto llevado de la mano. México, Ángel editor, 2013, p. 294.

f) Falta de fundamentación.

Si se declara procedente la violación formal, el amparo se concede, y la autoridad responsable debe subsanar o reparar dicha violación. Una vez hecho lo anterior la autoridad responsable tiene libertad de jurisdicción y deberá analizar el fondo de la cuestión planteada en el juicio natural.

2.4.3 Violaciones de fondo

Este tipo de violaciones, Arturo Hernández Segovia, en su libro “El amparo adhesivo” menciona que se refieren a “las infracciones que inciden en el análisis de la litis del asunto, esto es, en la esencia del conflicto que se dirime en el controvertido de origen, y que se actualizan dentro de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio.”

Lo anterior se refiere a que son las transgresiones que de cierta manera impactan en el análisis que se haga de la controversia del juicio natural, y por consecuencia en la sentencia de éste.

“Son aquellas en que el quejoso combate consideraciones del acto reclamado, relacionadas con las cuestiones sustanciales objeto del debate”¹¹¹, esta es la definición que nos brinda Marco Polo Rosas Baqueiro, entendiendo esto como que una violación de fondo es aquella mediante la cual se puede impugnar alguna consideración del acto reclamado que están vinculada con el objeto de la materia.

Algunos ejemplos de violaciones de fondo, podrían ser:

¹¹¹ ROSAS BAQUEIRO, MARCO P. El juicio de amparo indirecto llevado de la mano. México, Ángel editor, 2013.

- a) La incorrecta o ilegal ponderación de pruebas dentro de la sentencia reclamada.
- b) Si el actor probó su pretensión.
- c) Si el demandado acreditó excepciones.
- d) Si lo probado no corresponde a la materia de la litis.

Si el amparo se concediera al estar fundada la violación de fondo, se elimina en su totalidad y no parcialmente, los efectos del acto reclamado.

En conclusión podríamos decir, que las violaciones procesales son las que se provocan cuando hay una ausencia de ciertos presupuestos procesales, que se dieron dentro del camino del juicio, y que afectan las defensas del quejoso. Las violaciones formales, son aquellas que están involucradas con el “cómo” en la sentencia, ya que se refieren a cuando hay errores de fecha, ausencia de firmas, que la sentencia este incompleta; y las violaciones de fondo, son aquellas que tienen que ver directamente con la esencia del acto reclamado, con la materia de la controversia.

2.5 Conceptos de violación

Finalmente analizaremos que son los conceptos de violación ya que la Ley de amparo vigente, hace mención de ellos como requisito de la demanda de amparo tanto indirecto como directo en sus artículos 108, fracciones V¹¹² y VIII y 175 fracciones VII, respectivamente.

Los conceptos de violación son “el alegato razonado entre los actos reprochados a las autoridades responsables y los derechos fundamentales que

¹¹²Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: (...) V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación; (...) **VIII**. Los conceptos de violación.

–por ello– se estimen violados o trastocados.”¹¹³ Es decir, en los conceptos de violación el quejoso debe hacer una relación entre el acto reclamado y los derechos que las autoridades trastocaron, en otras palabras, deberá expresar en su demanda de amparo como es que el acto reclamado le afecta en su esfera jurídica.

Los conceptos de violación, no solo deben de ser afirmaciones, sino que deben estar fundamentadas y hacer una exposición clara, del por qué se considera que es inconstitucional el acto que se está reclamando por el quejoso.

De acuerdo con lo anterior, se puede decir que *“el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor, los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados, y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.”*¹¹⁴ Es decir, el quejoso debe de hacer un análisis y elaborar conceptos de violación fundamentados. Por ejemplo:

Figura 3.

PREMISA MAYOR	PEMISA MENOR	CONCLUSIONES
El artículo 8° constitucional establece que a toda petición formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer un acuerdo escrito que debe notificarse en breve término al peticionario.	En el caso, la parte quejosa presentó con fecha A una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa, ante la autoridad (B). Hasta la fecha de presentación de la demanda de amparo, la autoridad (B) ha omitido dar respuesta a la petición a pesar de que ya transcurrió (C) tiempo	Por lo anterior, la omisión reclamada es violatoria de garantías individuales.

¹¹³ HERNÁNDEZ SEGOVIA, ARTURO. El amparo adhesivo, México, Porrúa, 2014, p. 34

¹¹⁴ GARCÍA SAAVEDRA, JOSÉ D., Conceptos de violación. Requisitos lógico-jurídicos que deben reunir. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2114/22.pdf> (consultada el 14 de enero de 2016).

	que excede el breve término previsto en el artículo 8° Constitucional.	
--	--	--

De esta forma, a manera de silogismo, resulta más fácil entender los conceptos de violación, y mejor aún, la manera en la que los podemos formular en una demanda de amparo; o de igual manera utilizar tres preguntas ¿cuál?, ¿cómo? y ¿qué? De la siguiente manera: ¿Cuál derecho me están violando?, ¿cómo están violando ese derecho? y ¿Qué afectación me produce dicha violación?

Finalmente podemos deducir que los conceptos de violación es la relación lógico-jurídica entre el acto que se reclama y la manera en la que dicho acto afecta a la parte quejosa, los cuales siempre deben estar fundamentados de una manera ordenada y lógica.

2.6 Principios fundamentales del Juicio de Amparo

El juicio de amparo, considerado como un medio de recurso jurídico procesal público de control de constitucionalidad, presenta el aspecto de una acción, cuyo titular es el agraviado, y se funda en un conjunto de principios esenciales que constituyen no solo su característica distintiva de los demás sistemas de preservación constitucional, sino también sus ventajas respecto de éstos.

Estos principios se encuentran regulados en el artículo 107 de nuestra Carta Magna, los cuales analizaremos a continuación.

2.6.1 Principio de instancia de parte

La fracción I del artículo 107 de nuestra constitución nos dice:

“El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los

derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.”

Este principio fundamental consideramos que es de suma importancia, es una de las piedras angulares de este medio de control constitucional, ya que el juicio de amparo nunca procede oficiosamente, pues si no hay un interesado que provoque su actividad tuteladora, éste no tiene razón de ser, ya que siempre se requeriría la instancia de parte para poder hacer funcionar esta medio de control.

Al respecto el maestro Burgoa nos señala:

“si no existiera este principio de la iniciativa de parte para suscitar el control constitucional ejercido por órganos jurisdiccionales federales, si fuera legalmente permitido a los poderes o autoridades del Estado, en su carácter de tales, entablar el juicio de amparo, evidentemente éste sería visto con recelo, al considerarlo como arma de que una entidad política pudiera disponer para atacar a otra y viceversa. Siendo el afectado o agraviado el único a quien incumbe el ejercicio de la acción de amparo, cuando ve lesionados sus derechos (...)”¹¹⁵

Podemos darnos cuenta que gracias a este principio nuestro Juicio de Amparo ha podido abrirse paso y consolidarse a través de la vida política de México y salvarse de un fracaso, como el que había en los regímenes anteriores, como en la constitución de 1836 y en el acta de reforma de 1947, en las cuales la preservación constitucional, como lo vimos en el capítulo pasado, era ejercida por órganos políticos y a instancia de cualquier autoridad estatal.

Entonces para que este principio sea factible debe existir; ya sea un agravio personal y directo; o, un interés cualificado, actual y real, en la esfera jurídica del promovente, pues únicamente puede promoverse por la parte a quien

¹¹⁵ BURGOA, IGNACIO, *El juicio de amparo, México, Porrúa, 2006, p. 270.*

perjudique la ley o acto reclamado. Es decir, si se pretende obtener una sentencia favorable en el Juicio de Amparo; es necesario acreditar nuestro interés, ya sea jurídico o legítimo; luego entonces dicho principio no tiene excepciones, pues el amparo no puede, en ningún caso, iniciarse oficiosamente.

Atento a lo anterior, es menester mencionar dos puntos importantes, el interés jurídico y el interés legítimo, ya que son dos puntos necesarios para la procedencia de dicho medio de defensa.

Es así que, tomando en cuenta que el ejercicio de la acción de amparo se reserva únicamente a la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, entendiéndose como perjuicio la afectación por la actuación de la autoridad o por la ley de un derecho legítimamente tutelado, el que desconocido o violado, otorga al agraviado (titular del derecho subjetivo) la facultad de acudir ante el órgano jurisdiccional competente a efecto de que ese derecho protegido por la ley sea reconocido o que no le sea violado, y es lo que configura el interés jurídico que la ley de amparo toma en cuenta para la procedencia del Juicio Constitucional; sin dejar de lado el interés legítimo, el cual analizaremos de acuerdo a la siguiente tesis:

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011. SUS DIFERENCIAS. Conforme al artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 4 de octubre de 2011, el juicio de amparo podrá promoverse por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado (interés jurídico) o, en su caso, por aquella que tenga un interés cualificado respecto de la constitucionalidad de los actos reclamados (interés legítimo), el cual proviene de la afectación a su esfera jurídica, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de las sentencias. En congruencia con las definiciones que de una y otra clase de interés ha proporcionado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación,

Séptima Época, Volumen 72, Séptima Parte, página 55 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, páginas 241 y 242, estas últimas con claves o números de identificación 2a./J. 141/2002 y 2a./J. 142/2002, de rubros: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.", "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." e " INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.", respectivamente, pueden identificarse, a partir de cuatro elementos de los que participan ambos tipos de interés, algunos rasgos característicos que los diferencian, los cuales resultan orientadores para determinar en qué casos debe satisfacerse uno u otro, a fin de acreditar el exigido por la norma constitucional para efectos de la procedencia del juicio de amparo, los cuales son: a) titularidad del interés : tratándose del jurídico es una persona, de manera individual y exclusiva, mientras que del legítimo, un grupo de personas; b) poder de exigencia del titular: tratándose del primero es la capacidad de exigir de otro, en este caso, de la autoridad, que realice cierta conducta de dar, hacer o no hacer en su beneficio exclusivo, mientras que en el segundo no puede exigirse una prestación para sí, sino sólo puede exigir que la autoridad actúe conforme a la ley, porque la violación a ésta le produce una afectación a su situación, su cumplimiento, un beneficio o una ventaja jurídica; c) norma de la que surge: tratándose del jurídico se crea para salvaguardar los intereses de particulares individualmente considerados, mientras que respecto del legítimo es para salvaguardar intereses generales, el orden público o el interés social; y d) tipo de afectación que sufre el titular del interés: tratándose del jurídico la afectación deriva de una lesión directa a la esfera jurídica del gobernado, en tanto que en relación con el legítimo se produce de manera indirecta, es decir, no es una lesión a la persona, sino a la comunidad, sin embargo, afecta o impacta calificadamente a un grupo de personas que pertenecen a esa comunidad por la posición que guardan frente al acto ilícito.¹¹⁶

Con lo anterior, se advierte que el interés jurídico es un afectación directa a un gobernado, y acreditar este supuesto es necesario para la procedencia del juicio de amparo, pero no siempre el interés puede calificarse de jurídico, pues para que así sea, es menester que el derecho objetivo lo tutele a través de alguna de sus normas, y ese interés jurídico, y no el puro interés material es el que se toma en cuenta la Ley de Amparo, para protegerlo por medio del juicio de garantías; y atendiendo a la tesis anterior tenemos se entiende que el interés legítimo es aquel que se da cuando un acto de autoridad afecta de manera indirecta a un gobernado su esfera jurídica, es por ello que también

¹¹⁶ TESIS AISLADA I.8o.A.4 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Pag. 1888

procede el juicio de amparo cuando lo que se acredita es el interés legítimo. Para lo anterior, nos permitimos citar la siguiente jurisprudencia:

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia (...).¹¹⁷

Finalmente, el interés simple consiste en situaciones en las cuales los particulares reciben un beneficio del Estado cuando éste, en el ejercicio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que coincide con esos intereses particulares, y en cambio sufren un perjuicio, cuando esa conducta no es adecuada a los propios intereses, sin embargo no tienen ninguna protección jurídica directa y particular sino tan solo la que resulta como reflejo de una situación general, porque no se puede crear una defensa especial para intereses particulares indiferenciables para el estado; es decir, el acreditar el interés simple no es relevante para la procedencia del juicio de amparo, toda vez que no afecta ni directa ni indirectamente a la persona que lo promueve, tal y como lo asienta el legislador en la causal de improcedencia marcada en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de amparo, el cual menciona:

¹¹⁷ JURISPRUDENCIA 1a./J. 38/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, libro 33, Agosto de 2016, Tomo II. Pág. 690

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; (...)

2.6.2 Principio de agravio personal y directo

El principio de existencia de un agravio personal y directo establece que la persona que promueve el Juicio de Amparo debe ser aquella que, en su concepto, sufre la violación de sus derechos fundamentales provocada por acto de autoridad. Este principio también se desprende del artículo 107, fracción I, constitucional, que prescribe que el juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, como lo vimos en líneas precedentes.

El agravio lo podemos entender como una afectación de los derechos fundamentales y puede ser sinónimo de perjuicio, en cual en materia de amparo se define como: “(...) toda privación de un derecho o imposición de un deber que ordena o realiza una autoridad del Estado y que se presumen violatorios de garantías.”¹¹⁸

Este principio no tiene excepciones, es decir, el amparo solo puede promoverse por quien recibe el agravio personal y directo; sin embargo, debemos mencionar aun tratándose de actos que impongan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional (penas de muerte, mutilación, infamia, azotes palos, tormento de cualquier especie, multa excesiva, confiscación de bienes) la demanda puede

¹¹⁸ GUDIÑO PELAYO, JOSÉ DE JESUS, Introducción al amparo mexicano, México, Noriega-ITESO, 1999, p. 350.

presentarla por cualquier persona si el agraviado se encuentra imposibilitado para hacerlo, pero éste tiene la carga de ratificarla para continuar con el curso de juicio.

2.6.3 Principio de definitividad del acto reclamado

Este principio significa que el juicio de amparo solo procede contra actos definitivos, es decir, aquellos respecto de los cuales no hay un juicio, recurso o medio ordinario de defensa susceptible de revocarlo, anularlo o modificarlo, el maestro Burgoa nos menciona lo siguiente respecto de éste principio:

“El principio de definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.”¹¹⁹

Este principio encuentra su justificación en el hecho de que, al tratarse de un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional, el quejoso debe, previamente a su promoción, acudir a las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación, salvo los casos de excepción, ya que este principio a diferencia de los dos anteriores, si tiene excepciones.

Algunos casos de excepción de este principio son los siguientes:

Excepción	Fundamento Constitucional	Fundamento Legal
Común		
Carezcan de fundamentación	10 7, IV, CPEUM	61, XX, Ley de Amparo
Leyes primer acto de aplicación		61, XIV, Ley Amparo

¹¹⁹ BURGOA, IGNACIO, *El juicio de amparo, México, Porrúa, 2006, p. 283.*

Únicamente se reclamen violaciones directas a la CPEUM	10 7, IV, CPEUM	61, XX, Ley de Amparo
Afecten personas extrañas a juicio		61, XVIII, c, Ley de Amparo
La procedencia del recurso se sujete a interpretación adicional; o, su fundamento legal sea insuficiente para determinarla (Recurso ordinario optativo)		61. XVIII, Ley de Amparo
Administrativas		
Medio de defensa no esté expreso en ley	10 7, IV CPEUM	61, XX, Ley de Amparo
Medio de defensa no prevea acerca de la suspensión	10 7, IV, CPEUM	61, XX, Ley de Amparo
Se exijan más requisitos que la ley de amparo para la suspensión (mismos alcances, plazo mayor)	10 7, IV, CPEUM	61, XX, Ley de Amparo
Penal		
Actos que afecten la libertad personal del quejoso: Orden de aprehensión, orden de reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto, etc) SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE SENTENCIA DEFINITIVA		61, XVIII, Ley de Amparo
Graves		
D. Los que importen: 10.1 peligro de privación de la vida, 10.2 ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, 10.3 incomunicación, 10.4 deportación o expulsión, 10.5 proscripción o destierro, 10.6 extradición 10.7 desaparición forzada de personas, 10.8 incorporación forzosa de personas; o, 10.9		61. XVIII, Ley de Amparo

cualquiera de los prohibidos por el 22 CPEUM		
--	--	--

2.6.4 Principio de estricto Derecho

En este principio el juez debe estudiar la constitucionalidad de acto reclamado a la luz de los argumentos expuestos en los conceptos de violación, y si se trata de resolver un recurso, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución, tomando en cuenta solo los agravios.

“este principio(...) impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, solo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.”¹²⁰

Como podemos observar de la cita anterior, aquí el juzgador de amparo no tiene libertad de apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino que está constreñido a ponderar únicamente aquellos que se traten en la demanda de Amparo a título de los conceptos de violación, mismos que implican limitaciones a la voluntad judicial decisoria, sin embargo, este principio en su faceta opuesta, es equivalente a la imposibilidad de que el juez de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional.

Esto quiere decir, que se debe analizar la constitucionalidad del acto reclamado en la forma que argumenta el particular; el juez no puede agregar argumentos que no se hagan valer (no puede mejorarlos). Esto es que al

¹²⁰ Ídem, p. 296.

analizar los conceptos de violación o agravios, no se debe rebasar lo ahí argumentado.

Sin embargo, existen excepciones, previstas en el artículo 79 de la Ley de Amparo, doctrinalmente conocidas como la suplencia de la queja que consisten en suplir los conceptos de violación que se formulen en la demanda de amparo o los agravios contenidos en los recursos (colmar las deficiencias), y proceden en los siguientes casos:

Suplencia de la deficiencia de la queja		
Materia	Supuestos	Alcances
En cualquier materia	Normas generales inconstitucionales	Aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.
	Violación evidente de la ley que lo ha dejado sin defensa	(sólo en el amparo, sin afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la situación reclamada)
	En favor de quienes por su condición de pobreza están en desventaja	Aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios
	En favor de menores e incapaces o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia.	Aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios
En materia penal	En favor del inculpado o sentenciado En favor del ofendido o víctima.	Aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.
En materia agraria	Núcleo población Individuales (bienes o derechos agrarios)	Aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. Exposiciones, comparecencias, alegatos y recursos

En materia laboral	En favor del trabajador (123 A y B)	Aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios
--------------------	-------------------------------------	---

La suplencia de la queja, consideramos que viene a beneficiar nuestro medio de control constitucional, pues al suplir ciertas deficiencias, ayuda a la mejor procuración de los derechos fundamentales de las personas y no dejarlas en estado de indefensión.

2.6.5 Principio de relatividad de la sentencia o Formula Ótero.

El artículo 107 constitucional, fracción II, párrafo primero, dispone que *“la sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”*. En esto consiste el carácter relativo de la sentencia de amparo, que también se conoce como fórmula Otero.

El artículo 76, párrafo primero, de la Ley de Amparo, establece que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

CAPÍTULO III

EL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Toda vez que nuestro tema de investigación es implementar el amparo adhesivo al juicio de amparo indirecto, abordaremos su trámite, sin adentrarnos al amparo directo, en virtud de que la adhesión a éste ya está regulada en la Ley de Amparo vigente.

Es por ello que se hará un análisis de cuál es el trámite a seguir para la integración de un juicio de amparo indirecto.

3.1. La legislación y el amparo indirecto

Antes de abordar las etapas procesales que conlleva un amparo indirecto, indicaremos cómo está contemplado en la legislación vigente. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 107 fracción VII, se habla del amparo indirecto de la siguiente forma:

“El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.”¹²¹

De manera breve, el amparo indirecto está regulado en este artículo, el cual nos resume en unas cuantas líneas la procedencia y el trámite de este juicio; sin embargo nos remite a la Ley de Amparo vigente, la cual contempla al amparo

¹²¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

indirecto también en su artículo 107, el que nos habla de cuándo procede, el cual, dada su importancia nos permitimos citar de manera literal:

“El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

b) Las leyes federales;

c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;

e) Los reglamentos federales;

f) Los reglamentos locales; y

g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y

IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo

podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.”¹²²

De esta forma, resultara más fácil entender los siguientes puntos del trámite del juicio de amparo indirecto, y en capítulos siguientes, poder llegar a una conclusión acerca del tema de la presente tesis.

La substanciación del juicio de amparo indirecto empieza con la presentación de la demanda y termina en una sentencia definitiva, es por ello que procedemos a exponer los siguientes puntos.

3.2. Demanda

Es el primer paso para llegar al amparo indirecto, la demanda es un “acto procesal del demandante en virtud del cual ejercita el derecho de acción (...) al estimar que uno o varios actos reclamados (...) violan sus garantías individuales”,¹²³ y recordando como conceptualiza Ovalle Favela a la acción, siendo ésta “la facultad que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa”¹²⁴.

En efecto, podemos entender por acción aquél poder que tiene una persona de excitar al órgano jurisdiccional, y en materia de amparo indirecto, lo hace a través de la presentación de una demanda la cual se considera como un acto procesal y que su finalidad es el auxilio en la solución de un litigio, obteniendo la protección constitucional.

¹²² LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

¹²³ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. El juicio de amparo. México, Porrúa, 2003, p. 716.

¹²⁴ RUIZ TORRES, HUMBERTO ENRIQUE. Diccionarios jurídicos temáticos. Juicio de amparo. Volumen 7. México. Oxford. 2004, p, 107.

El artículo 108 y 109 de la Ley de Amparo vigente, se refiere a los requisitos que debe cumplir la demanda de amparo indirecto.¹²⁵

Para poder explicar los requisitos a los que nos referimos, podemos atender a la clasificación que hace el Juez Roberto Dionisio Pérez Martínez, quien participó en el análisis del proyecto de la nueva ley de amparo,¹²⁶ categorización que quedó de la siguiente manera:

- “1) Requisitos que tienen como objetivo definir a las partes (...)
- 2) Requisitos que tienen como objetivo establecer la materia del amparo (...)
- 3) Los conceptos de violación.”¹²⁷

El apartado número uno se refiere a las fracciones I, II y III del artículo 108 de la citada legislación, las cuales indican que en la demanda de amparo se incluyan los siguientes datos:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;
- II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;
- III. La autoridad o autoridades responsables. (...)”¹²⁸

Es por ello que el los llama como requisitos para definir a las partes, ya que con estos tres datos la demanda empieza a tomar su rumbo y nos indica quien promueve y contra quien, e indican si existe algún tercero que pueda tener un interés en el juicio que está por comenzar.

¹²⁵ **Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará. (...)

Artículo 109. Cuando se promueva el amparo en los términos del artículo 15 de esta Ley, bastará para que se dé trámite a la demanda, que se exprese. (...)

¹²⁶ ROMERO VAZQUEZ, ROBERTO. Análisis del Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, Memoria de la XII Jornada de Actualización Jurídica, México, 2012.

¹²⁷ Ídem p. 151.

¹²⁸ LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El siguiente punto, indica los requisitos que establecerán la materia del amparo, y son los requisitos que se encuentran regulados en las fracciones IV, V, VI y VII, igualmente de la Ley de Amparo Vigente, las cuales a la letra dicen:

“IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;

VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.”¹²⁹

Dichas fracciones encaminan al juzgador a crear una visión de hacia donde se quiere dirigir el quejoso, es decir, percatarse de qué es lo que nos solicita y cuáles son los preceptos constitucionales que la autoridad responsable le vulnera; es por ello que el Juez citado con anterioridad, se refiere a ellos como los requisitos que le determinaran la materia del amparo.

Y finalmente, el número tres, que se refiere a los conceptos de violación, los cuales ya los analizamos en el capítulo anterior, y concluimos en que es el análisis que el quejoso elabora, en donde indica como lo lesiona el acto reclamado y por qué.

¹²⁹ LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la misma forma, el artículo 109 de la Ley de Amparo, menciona los requisitos que debe reunir la demanda de amparo, en caso de que el acto reclamado se refiera a casos urgentes o prohibidos, los cuales son:

- “a) Los que importen peligro de privación de la vida.
- b) Los que constituyan ataques a la libertad personal fuera de procedimiento.
- c) La incomunicación.
- d) La deportación o expulsión.
- e) La proscripción o destierro.
- f) La extradición.
- g) La desaparición forzada de personas.
- h) Los prohibidos por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (pena de muerte, mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento, la multa excesiva, la confiscación de bienes o cualquier otra pena inusitada o trascendental).
- i) La incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.”¹³⁰

En estos casos que se mencionaron en el párrafo precedente, dada su importancia y urgencia, la ley de amparo prevee que sus requisitos sean menos que los que se analizaron anteriormente, indicando que la demanda se puede presentar por escrito, por comparecencia o bien por medios electrónicos. Los requisitos son los siguientes:

- “I. El acto reclamado;
- II. La autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible;
- III. La autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto; y
- IV. En su caso, el lugar en que se encuentre el quejoso.”¹³¹

En conclusión, la demanda en amparo indirecto, es una acción que ejercita una persona para provocar el accionar del órgano jurisdiccional en la materia,

¹³⁰ ROMERO VAZQUEZ, ROBERTO. Análisis del Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, Memoria de la XII Jornada de Actualización Jurídica, México, 2012, p. 154.

¹³¹ LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

solicitándole la protección constitucional, cuando éste considera que alguna o algunas autoridades le están vulnerando alguna de sus garantías o derechos fundamentales. Dicha demanda deberá reunir ciertos requisitos para su admisión.

3.3. Auto inicial

Después de haber presentado la demanda de amparo indirecto, el juzgador la analizara, y posteriormente determinará que trámite debe dársele a dicha demanda, y así podrá emitir el auto inicial, que es la primera determinación dictada en el juicio de amparo indirecto.

En este auto, se decidirá si la demanda se admite, si se previene o si se desecha. Dicha determinación se tendrá que emitir dentro de las siguientes veinticuatro horas, (en caso de encuadrar en los casos urgentes o prohibidos se provee de inmediato) atendiendo al contenido del artículo 112 de la Ley de Amparo.¹³²

Para analizar de una mejor manera a los tipos de autos iniciales, los abordaremos de manera separada.

3.3.1. Auto admisorio

La admisión de la demanda de amparo indirecto, la podemos encontrar prevista en la Ley de Amparo, en su artículo 115, cuyo texto literal nos indica:

“De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta

¹³²**Artículo 112.** Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.

En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta Ley deberá proveerse de inmediato.

días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta Ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días.”¹³³

De acuerdo al precepto anterior, podemos precisar, que la demanda de amparo se admitirá cuando se reúnan los requisitos previstos en el artículo 108 de la citada ley (los que ya se mencionaron en el tema anterior), que no haya un motivo de improcedencia de forma manifiesta o notoria; así mismo cuando se exhibieron todas las copias a que se refiere el artículo 110¹³⁴ de la misma ley; y en caso de que existiera una prevención, cuando ésta ya se haya desahogado.

En este auto, el Juez de Distrito radicará la demanda de amparo y la admitirá a trámite; requerirá a las autoridades responsables para que en el término de quince días rindan su informe con justificación, si hubiere un tercero interesado, lo mandará a emplazar, señalará una fecha para celebrar la audiencia constitucional, y si se solicitare la suspensión del acto reclamado, ordenará que, por cuerda separada, se formen los incidentes correspondientes.

3.3.2 Auto de prevención

Vayamos ahora con este auto, que es por medio del cual, el juez mandará al quejoso a “aclarar” algunos aspectos de la demanda, así como de la cantidad de copias que debe exhibir. Para un mejor entendimiento, debemos remitirnos a lo que nos dice la Ley de Amparo en su artículo 114, el cual a la letra menciona:

¹³³ LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

¹³⁴ **Artículo 110.** Con la demanda se exhibirán copias para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión, siempre que se pidiere y no tuviere que concederse de oficio. Esta exigencia no será necesaria en los casos que la demanda se presente en forma electrónica. (...)

“El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;

II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;

III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y

V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.”¹³⁵

En los supuestos anteriores el Juez debe de indicar que es lo que el quejoso debe de aclarar o corregir, qué requisito no reúne su demanda, qué copias o cuántas son las que le hacen falta o que mencione el acto reclamado pero de una forma más precisa.

En este auto de prevención, el juez apercibe al quejoso que de no cumplir con lo solicitado, en el término de cinco días, la demanda se tendrá por no interpuesta, es decir no se admite.

Y en cuanto a lo referente por la falta de copias, la ley dice que se estará a lo expuesto por el artículo 110 de la misma ley, el cual de manera breve nos indica que cuando el juicio se promueva por comparecencia, por telégrafo, medios

¹³⁵ LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

electrónicos o trate de asuntos de orden penal o laboral en cuanto al trabajador, que afecten los intereses de menores así como de derechos agrarios o que por la situación económica del promovente no se puedan presentar las copias necesarias, el juzgado concedor, expedirá las mismas, sin necesidad de prevenir al quejoso.

3.3.3. Auto de desechamiento

Finalmente, el último de los supuestos en los que puede acabar el auto inicial, lo es el proveído por medio del cual la demanda de amparo se desecha. Al respecto el artículo 113 de la Ley de Amparo, menciona que “el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.”¹³⁶

Al hablar de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, se refiere a “que no requiera prueba posterior por la que pudiera ser desvirtuada.”¹³⁷ Por ejemplo el promover un juicio contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El examen de la demanda se hace de oficio, ya que aún no se le da intervención a ninguna de las partes del juicio, así que el juez corroborara que no exista algún motivo de improcedencia, ya que de existir la demanda se desecha de plano.

Al desechar la demanda de amparo el Juez debe de fundar y motivar su decisión y en caso de que se hubiera solicitado la suspensión del acto reclamado, ésta no se decretará.

¹³⁶ LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

¹³⁷ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. El juicio de amparo. México, Porrúa, 2003, p. 729.

Con el desechamiento de la demanda de amparo, se pone fin al juicio, pero sin haber estudiado de fondo el acto reclamado.

3.4. Audiencia Constitucional

Una vez integrado el expediente de amparo, esto es, que obren todos los informes justificados de las autoridades responsables y que todas las partes estén emplazadas, toca el turno de la audiencia constitucional.

Para entender lo que es la audiencia constitucional nos permitimos destacar el concepto del Maestro Ignacio Burgoa, citado por Francisco Gorka Migoni Goslinda, en su cuaderno de trabajo, el cual consiste en lo siguiente:

“(...) es un acto procesal que tiene lugar dentro del juicio de amparo indirecto, en el cual se ofrecen, admiten y, en su caso, se desahogan las pruebas ofrecidas por las partes; se formulan por estas los alegatos que apoyen sus respectivas pretensiones; se recibe el pedimento que, en su caso, formule el Agente del Ministerio Público adscrito al órgano jurisdiccional que conozca del juicio y, finalmente, se dicta el fallo constitucional.”¹³⁸

La audiencia del juicio de amparo indirecto será pública y en ella se hará una relación tanto de las constancias, como de las pruebas y alegatos ofrecidos, tal y como lo determina el artículo 124 de la Ley de Amparo, el cual a la letra nos indica que “las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda. (...)”¹³⁹

La audiencia constitucional consta de diversas etapas, las cuales comienzan con el acta de la audiencia, la cual va a contener:

¹³⁸ MIGONI GOSLINDA, FRANCISCO G. Amparo indirecto. Cuaderno de trabajo 2, México, Porrúa, 2007, p 329.

¹³⁹ LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- “1. Lugar, fecha y hora en que se celebra la audiencia constitucional.
2. Nombre del Juez de distrito y del Secretario con quien actúa.
3. La mención de que el Juez declara abierta la audiencia. Aquí debe indicarse si asistieron o no las partes y, en su caso, con que documentos se identificaron.
4. Una relación de constancias que debe hacer el Secretario.
(...)”¹⁴⁰

Posteriormente, después de la “introducción” a la audiencia, por así llamarlo, llega el periodo probatorio, donde se recibirán en orden las pruebas que hayan sido ofrecidas y aceptadas; una vez terminado inicia en periodo de alegatos que deberán ser ofrecidos de manera escrita, con excepción de “cuando se trate de *actos* que importen peligro de privación de vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional”¹⁴¹ ya que el quejoso los puede elaborar de manera verbal, y se asentara solo un extracto de ellos; y finalmente se recibirá el pedimento del Ministerio Público. Con esto se cierra la audiencia y se da paso a la sentencia.

Finalmente, si la sentencia se dicta el mismo día de la audiencia, en seguida de que ésta se cerró, se elabora la resolución, se firma y posteriormente se notifica a las partes; por el contrario si “no se dicta el mismo día en que inicia la audiencia, se firman ésta y la sentencia. En la sentencia se pone al principio la fecha de la audiencia, pero al final se establece que el engrose ocurrió en fecha posterior”.¹⁴²

Por lo tanto podemos decir, que la audiencia constitucional es un acto procesal con el que termina la primera instancia del juicio de amparo indirecto, y en ella se elabora un breve resumen de las constancias que integran el expediente, para así poder ser estudiado por el juzgador y llegar a dictar su sentencia.

¹⁴⁰ MIGONI GOSLINDA, FRANCISCO G. Amparo indirecto. Cuaderno de trabajo 2, México, Porrúa, 2007, p 330.

¹⁴¹ ROSAS BAQUEIRO, MARCO P. El juicio de amparo indirecto llevado de la mano. México, Ángel editor, 2013, p. 274.

¹⁴² Ídem p. 275

3.5. Sentencia del amparo indirecto

Una vez celebrada la audiencia constitucional, es momento de dictar la sentencia de amparo, que es “el acto jurisdiccional del Juez de Distrito (...) por el que una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales (...), se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado a la autoridad responsable.”¹⁴³

En la sentencia de amparo, se puede observar que se aplica la formula Otero, la cual ya la mencionamos en capítulos anteriores, y consiste en que la sentencia solo se ocupara de quien solicitó el amparo y respecto del acto que reclamó, tal y como lo menciona el artículo 107 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.”¹⁴⁴

Es decir, el juez no puede dictar la sentencia, respecto de otros actos que no sean específicamente los que el quejoso manifestó en su demanda de amparo, ni tampoco, otorgar el amparo a alguien que no haya solicitado la protección, sino que solo atenderá al contenido de la demanda.

La sentencia de amparo, puede tener tres sentidos diferentes, que pueden ser que se niegue, que se sobresea o que se conceda el amparo y la protección constitucional.

Debemos considerar también, que en las demandas de amparo se pueden cuestionar uno o más actos reclamados, así que en el segundo de los casos es

¹⁴³ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. El juicio de amparo. México, Porrúa, 2003, p. 799.

¹⁴⁴ CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

posible que por algunos actos se sobresea el amparo y por otros se niegue o conceda la protección que el quejoso solicita.

El primer efecto es que se niegue el amparo, en esta sentencia, el acto reclamado es declarado constitucional por el Juez, la situación de controversia no se modifica y queda en el mismo estado de antes. Podemos enumerar las características de la sentencia que niega el amparo, para darle mayor entendimiento:

- “1.- declara la constitucionalidad del acto reclamado.
- 2.- Finaliza el juicio de amparo.
- 3.- le da validez jurídica al acto reclamado.
- 4.- cesa la suspensión del acto reclamado (en caso de que se haya decretado).
- 5.- Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo.
- 6.- Permite que la autoridad responsable esté en condiciones de llevar a efecto la plena realización del acto reclamado.”¹⁴⁵

El segundo efecto que puede tener una sentencia de amparo, lo es el de sobreseer el asunto, lo cual se refiere a:

“un acto procesal que pone fin al juicio; pero le pone fin sin resolver la controversia de fondo, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la Constitución y, por lo mismo, sin fincar derechos u obligaciones en relación con el quejoso y las autoridades responsables. Es, como acertadamente anota don Ignacio Burgoa, de naturaleza adjetiva, ajeno a las cuestiones sustantivas, ya que ninguna relación tiene con el fondo.”¹⁴⁶

Es decir, el sobreseimiento va a darle fin al juicio de amparo, pero sin estudiar de fondo al acto reclamado; este se puede emitir de acuerdo a las situaciones que se encuentran previstas en el artículo 63 de la Ley de Amparo, el cual en sus cinco fracciones indica que el sobreseimiento procederá cuando:

¹⁴⁵ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. El juicio de amparo. México, Porrúa, 2003, p. 813.

¹⁴⁶ DICCIONARIO JURÍDICO. <http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=117> (Consultado el 2 de febrero de 2016).

“I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio.

No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio;

II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta Ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó;

III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.”¹⁴⁷

Así mismo, podemos decir que los efectos del sobreseimiento no trastocan en lo absoluto el acto reclamado, mientras que en la negación del amparo, la controversia si fue analizada de fondo. El sobreseimiento produce lo siguiente:

- “1.- Le da fin al juicio de amparo.
- 2.- Se abstiene de emitir consideraciones sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.
- 3.- Deja al acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo.
- 4.- Cesa la suspensión del acto reclamado. (en caso de que se haya decretado.)

¹⁴⁷ LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

5.- La autoridad responsable recupera sus posibilidades de acción, de realización del acto reclamado.”¹⁴⁸

Finalmente, otro de los rumbos que puede tomar la sentencia, es el de conceder el amparo y la protección constitucional, y es aquí donde el Juez después de haber estudiado la controversia y todas las constancias del juicio de amparo, resuelve que en efecto, el acto reclamado es inconstitucional. Esto lo podemos apreciar de la lectura del artículo 74 de la Ley de Amparo, el cual nos indica que debe contener la sentencia:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo,(...); y

VI. Los puntos resolutiveos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.”¹⁴⁹

En la concesión del amparo si el acto que se reclamó es positivo, la sentencia tendrá por finalidad “restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, (...) si es de carácter negativo, (...) sería obligar a la autoridad responsable a (...) cumplir, por su parte con lo que la misma garantía exija.”¹⁵⁰

¹⁴⁸ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. El juicio de amparo. México, Porrúa, 2003, p. 812.

¹⁴⁹ LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

¹⁵⁰ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. El juicio de amparo. México, Porrúa, 2003, p. 813.

Con lo anterior, podemos apreciar que si el acto reclamado por el quejoso, corresponde a una acción que la autoridad cometía, se le obliga a ésta a que deje insubsistente dicho acto; en cambio, si el acto reclamado lo constituye una omisión, se le exige a la autoridad a que se pronuncie en cuanto a lo petitionado por el quejoso.

La sentencia que otorga el amparo al quejoso, puede ser en forma lisa y llana, que es cuando se “concede la protección constitucional sin limitaciones, obligando a la responsable a dejar sin efectos el acto reclamado y en su caso a resarcir al quejoso en las garantías violadas.”¹⁵¹; es decir, se confiere el amparo, para que el acto que se reclamó a la responsable sea cambiado en su totalidad.

Y también puede ser para determinados efectos, donde se le otorga a la responsable plenitud de jurisdicción para resolver, se le establecen lineamientos precisos que debe seguir o se dan efectos mixtos; es decir plenitud de jurisdicción respecto de ciertos temas y lineamientos precisos respecto de otros.”¹⁵², lo que quiere decir que tendrá la libertad de cambiar el acto reclamado o persistir en el mismo pero con ciertas indicaciones que el juzgador le dará.

3.6 Cumplimiento de sentencia

Después de que la sentencia de amparo ya fue dictada, y notificada a todas las partes, éstas tienen diez días para la interposición de algún medio de impugnación en contra de ésta (arts. 86, 98 y 104)¹⁵³, de no ser así, el órgano

¹⁵¹ ROSAS BAQUEIRO, MARCO P. El juicio de amparo indirecto llevado de la mano. México, Ángel editor, 2013, p. 278.

¹⁵² ídem

¹⁵³ LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

jurisdiccional declarará que la sentencia causó ejecutoria, esto quiere decir que “ya no es modificable o revocable”¹⁵⁴

Después de que ocurrió lo anterior, se debe de cuidar el cumplimiento de la sentencia, porque no sería congruente que el órgano jurisdiccional que la dictó, no verifique que en verdad fue acatada por la autoridad responsable y en los términos correctos. Es por ello que a pesar de que el amparo ya se terminó, este no se detiene hasta que se logre la eficacia de la protección otorgada.

Cuando se le notifica la ejecutoria a las autoridades responsables, se les ordena que den cumplimiento a ella en un término de tres días, y de no hacerlo así, pueden ser acreedoras a una multa o la separación del cargo e incluso su consignación. Ello lo podemos advertir del contenido del artículo 192 de la Ley de amparo vigente en nuestro país, el cual de manera clara menciona lo siguiente:

“Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, (...) la notificarán sin demora a las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de

Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

Artículo 98. El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y

II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo.

Artículo 104. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

¹⁵⁴ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. El juicio de amparo. México, Porrúa, 2003, p. 808.

tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación. (...)”¹⁵⁵

La autoridad responsable puede informar al juzgado de distrito que está realizando gestiones para poder dar cumplimiento a la ejecutoria, y éste podrá otorgarle una prórroga para que pueda terminar los trámites necesarios y así dar cabal cumplimiento a la sentencia dictada.

En caso de que la sentencia no sea cumplida en tiempo, se estará a lo precisado en el artículo 193 de la Ley ya mencionada:

“Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.”¹⁵⁶

En este caso, en el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia, se deja un cuadernillo con las copias certificadas necesarias, y se seguirá vigilando que la sentencia se cumpla. Por su parte el Tribunal Colegiado de Circuito, seguirá el trámite de la inejecución de la sentencia con los autos que se le remitieron para tal efecto, sin embargo dicha cuestión no se abordará, ya que por su naturaleza y extensión nos desviaría del tema central de esta tesis.

Por otra parte y finalmente, cuando la autoridad responsable informe al órgano jurisdiccional que la sentencia ya está cumplida se le dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga, posteriormente se

¹⁵⁵ LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

¹⁵⁶ Ídem.

analizara que la sentencia esté cumplida debidamente, es decir que no haya ni exceso ni defecto con dicho cumplimiento, para así poder mandar el expediente de amparo al archivo correspondiente; de lo contrario, se seguirá el trámite de la inejecución de sentencia que se mencionó en líneas que preceden. Lo anterior de acuerdo al artículo 196 de la mencionada Ley de Amparo:

“Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta Ley.”¹⁵⁷

3.7 Suspensión del acto reclamado

Por otra parte, también tenemos a la suspensión del acto reclamado. La cual estamos obligados a mencionar, sin embargo tiene una extensión sumamente grande, por lo que nos limitaremos a lo más sobresaliente de su esencia.

¹⁵⁷ LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La suspensión del acto reclamado es:

“La medida cautelar por virtud de la cual el órgano jurisdiccional que conoce el juicio de garantías, en forma potestativa y unilateral, ordena a las autoridades señaladas como responsables que mantengan paralizada o detenida su actuación durante todo el tiempo que dure la sustanciación del juicio de amparo, hasta en tanto se resuelva la definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus actos; tiende a obrar hacia el futuro y nunca hacia el pasado (...)”¹⁵⁸

Es decir, la suspensión solicitada por el quejoso se encarga de que las autoridades pausen su actuación y den oportunidad para que el juicio de amparo termine, y que no vayan a causar un acto de imposible reparación al mismo quejoso.

El objeto esencial de la suspensión del acto reclamado, es que éste siga existiendo, en primera para no ocasionar daño al quejoso y en segunda para que el amparo tenga materia que resolver, nos permitimos citar un ejemplo brindado por Marco Polo Rosas Baqueiro, en su libro intitulado “El juicio de amparo indirecto llevadito de la mano” el cual refiere:

“En una orden de arresto por treinta y seis horas, una persona es detenida. A las tres horas promueve el amparo y solicita la suspensión, misma que se le concede y por virtud de esa concesión sale provisionalmente del arresto.

La suspensión conserva viva la materia del amparo, pues si no se concediera pasarían las treinta y seis horas antes de que el amparo se resolviera.

Si en el amparo se decide que la orden de arresto es inconstitucional, el quejoso ya no tendrá que purgar las horas restantes de arresto; por el contrario, de ser constitucional, se le deja a la autoridad responsable en aptitud de ordenar se ejecuten las horas de arresto que aún faltan por purgar.”¹⁵⁹

¹⁵⁸ ROSAS BAQUEIRO, MARCO P. El juicio de amparo indirecto llevadito de la mano. México, Ángel editor, 2013, p. 339.

¹⁵⁹ Ídem p. 341

Lo que logramos entender de lo anterior, es que si la suspensión no se concediera y la autoridad responsable siguiera con su actuar, el acto reclamado se extinguiría y ya no habría materia para resolver el amparo.

La suspensión puede ser de oficio o a petición de parte (Artículo 130. La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria)¹⁶⁰, y en cuanto a la primera de ellas la Ley de Amparo menciona lo siguiente en su artículo 126:

“La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación, expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.”¹⁶¹

La suspensión del acto reclamado se tramitara por la vía incidental, por duplicado y por cuerda separada del juicio principal, así mismo dentro de éste se le solicitara a las autoridades responsables que rindan su informe previo donde solo se concretaran a decir si el acto que el quejoso les reclama como inconstitucional es cierto o no, pudiendo agregar las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión; todo esto a partir de que la suspensión se admita a trámite:

¹⁶⁰ LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

¹⁶¹ Ídem

“Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

Llegada la fecha de la audiencia incidental, se tomarán en consideración varios aspectos para resolver:

- Análisis de los informes previos.
- Análisis de las constancias anexas.
- Análisis de argumentos y pruebas de las partes

Y dicha audiencia, contendrá los vistos, apartado de resultandos, los considerandos donde se establece la competencia del juzgado, la certeza del acto que se reclamado (si son diversas autoridades se pronuncia primero las que negaron dicho acto “pues ello conducirá a negar la suspensión definitiva respecto de tales actos”¹⁶²), y posteriormente sobre las autoridades que aceptaron la existencia del acto reclamado, se analiza si es necesario exigir alguna garantía y se procede a determinar si se concede o no la garantía.

La suspensión del acto reclamado, aunque es demasiado extensa, podemos decir, que es un medio por el cual la litis principal o el acto que el quejoso

¹⁶² ROSAS BAQUEIRO, MARCO P. El juicio de amparo indirecto llevado de la mano. México, Ángel editor, 2013, p. 378.

reclama se va a frenar y las autoridades tendrán que detener dicho acto hasta que se resuelva el amparo, ya que de no existir la suspensión o de no solicitarla (y que no se decrete de oficio), el acto reclamado podría seguir caminando, afectando así, y tal vez de manera irreparable al quejoso, y en ese caso la concesión de un amparo ya no tendría ningún sentido.

Del contenido del presente capítulo, nos percatamos que el juicio de amparo indirecto, busca auxiliar a las personas que han sido trastocados sus derechos, y que el trámite que se debe llevar para solicitar la protección constitucional, no es complicado, más bien es una herramienta muy útil y noble que nuestra constitución nos brinda y que debemos usarla y entenderla, porque nunca estamos exentos a enfrentarnos a alguna arbitrariedad por parte de una autoridad.

Capítulo IV

IMPLEMENTACIÓN DEL AMPARO ADHESIVO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Después del análisis anterior que se realizó sobre el amparo indirecto, es momento de abordar el tema central de la presente tesis, es decir el amparo adhesivo.

En este capítulo también, mencionaremos algunas figuras que tienen semejanza con el amparo adhesivo, y que son, una guía para poder así, llegar a plantear una propuesta, respecto a la posibilidad de implementar la figura del amparo adhesivo en nuestro, ya estudiado, juicio de amparo indirecto.

4.1. ¿Qué es la adhesión?

Antes de comenzar a hablar del amparo adhesivo, nos parece pertinente puntualizar qué es la adhesión, desde una concepción genérica, para así, comprender por qué esta figura jurídica, materia de nuestra investigación, ha sido denominada de esa forma.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, menciona que en derecho, la adhesión significa el “Dicho de una persona: Sumarse al recurso formulado por otra.”¹⁶³ en este caso, veremos que tiene que ver esta conceptualización con la figura que es nuestro tema de estudio.

4.2 El amparo adhesivo

El seis de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual surgió a raíz de la problemática que las sentencias

¹⁶³ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. <http://dle.rae.es/?id=KolGTki>
(Consultado el 6 de febrero de 2016)

para efectos traen consigo, es decir la multiplicidad de amparos que se pueden generar derivados de un mismo asunto, como lo analizamos en el capítulo anterior.

Lo que se buscó mejorar con esta reforma fue la tutela judicial efectiva, que está consagrada en artículo 17 Constitucional, ya que se analizó en su proyecto de ley que éste estaba siendo trastocado, ya que al emitir la sentencia de amparo para el efecto de que la autoridad responsable dicté una nueva, la parte a la que en un principio le favoreció la primera resolución del juicio natural, podrá promover un nuevo amparo y señalar violaciones procesales, entonces al nacer otra sentencia de amparo, y repetir el procedimiento, estaremos retardando la impartición de justicia, y resultaría ilógico que el juicio de amparo trastoque la Carta Magna, siendo que su finalidad es apearse a ella en todo momento.

Podemos recordar de manera breve los principios que se derivan del artículo 17 constitucional las cuales son las siguientes:

1.- Justicia expedita. Lo que se refiere a “los tribunales estén libres de cualquier obstáculo o estorbo para impartir justicia en los términos y plazos que fije la ley.”¹⁶⁴

2.- Justicia pronta. Es decir, que las autoridades resuelvan las controversias en los términos y plazos que marca la ley.

3.- Justicia completa. Este principio se refiere a que la autoridad que conozca el asunto, tendrá que pronunciarse respecto de todos los puntos puestos a su consideración, para así poder decirle al gobernado si le asiste o no la razón.

¹⁶⁴ HERNANDEZ SEGOVIA, ARTURO. El amparo adhesivo. México. 2014. Porrúa. P. 68.

4.- Justicia imparcial. El juzgador debe de evitar inclinarse hacia alguna de las partes, ya sea por favoritismo o alguna otra arbitrariedad, y solo debe apegarse a derecho.

Es por esta razón que la multiplicidad de amparos, estaba propiciando que la justicia no se impartiera de manera pronta, por lo que se decidió elaborar la reforma del seis de junio del año dos mil once, la cual, respecto del amparo adhesivo, quedó precisada de la siguiente manera en el artículo 107 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse. (...)”¹⁶⁵

Así mismo, el amparo adhesivo, quedó regulado en la Ley de Amparo en su artículo 182, el cual nos permitimos citar a la letra, dada la importancia que tiene en el presente trabajo de investigación:

¹⁶⁵ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN 6 DE JUNIO DE 2011.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_193_06jun11.pdf (Consultado el 6 de febrero de 2016.)

“La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y
- II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

El tribunal colegiado de circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.”¹⁶⁶

¹⁶⁶ LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la transcripción anterior, aparte de la creación del amparo adhesivo dentro del amparo directo, también podemos observar que un requisito indispensable es que se hagan valer todas las violaciones procesales que se cometieron dentro del proceso y que se hayan agotado todos los medios ordinarios de defensa, ya que de lo contrario no podrán ser materia de otro juicio de amparo, lo que ayudara a que la multiplicidad de amparos se termine.

“Esta figura jurídica genera equilibrio procesal entre las partes en un procedimiento jurisdiccional, desde el momento que da la oportunidad de mejorar los argumentos de fondo que fueron deficientemente analizados y las violaciones procesales.”¹⁶⁷

Por lo anterior podemos decir que el amparo adhesivo es una figura que se creó para agilizar la impartición de justicia en el amparo directo, y también como una herramienta para que la parte a la que la sentencia que se señala como acto reclamado le benefició, presentara su argumento de por qué la autoridad responsable tiene razón con la sentencia que dicto inicialmente, y para que presente también las violaciones procesales que se pudieron haber cometido en su contra, ya que será el único momento en que las podrá invocar, es decir, “el amparo adhesivo permite a la parte que obtuvo sentencia favorable impugnar las violaciones procesales derivadas de los procedimientos jurisdiccionales seguidos en forma de juicio, y/o reforzar las consideraciones de fondo de la propia sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio.”¹⁶⁸

La denominación que se le dio a este amparo, nos parece que es la correcta, ya que podemos decir que el amparo principal es del quejoso, o sea, es algo que él creó con la interposición de su demanda, y la parte que obtuvo resolución favorable en el procedimiento natural, se une al amparo que ya existe, o sea es

¹⁶⁷ AMPARO ADHESIVO: APORTACIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. http://www.dofiscal.net/pdf/doctrina/D_DPF_RV_2013_219-A15.pdf (Consultado el 6 de febrero de 2016).

¹⁶⁸ ídem

atender al derecho de defensa que tiene todo gobernado; aunque tal vez se pueda deducir que debe su nombre a la revisión adhesiva, creemos que no es así, toda vez que la revisión es un recurso y el amparo es un juicio, es decir, tienen naturaleza distinta, razón por la cual puede llegar a saltar la pregunta de si es o no correcta tal denominación.

Sin embargo, de la lectura del artículo que precede, se advierte que el legislador únicamente previó esta figura en el amparo directo y no así en el juicio de amparo indirecto, lo cual es el problema de la presente tesis, y que en acápites posteriores analizaremos.

4.2.1 Figuras procesales análogas al amparo adhesivo

La creación del amparo adhesivo, trae consigo también un antecedente, es decir se tomaron como guía para su creación otras figuras, también de carácter adhesivo, que ya estaban reguladas por la ley, las cuales se merecen una mención en este trabajo de investigación, las cuales son:

- La Revisión adhesiva.
- La revisión fiscal adhesiva.
- La apelación adhesiva.

4.2.1.1. Revisión adhesiva.

El objetivo principal de esta figura procesal es garantizar “a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de mejorar y reforzar las consideraciones que condujeron al punto resolutorio que le benefició, con la intención de que se confirme la sentencia recurrida en esa parte que le favorece al adherente.”¹⁶⁹

¹⁶⁹ HERNANDEZ SEGOVIA, ARTURO. El amparo adhesivo. México. 2014. Porrúa. P. 73.

Esta figura, la cual es accesoria a la revisión principal, la podemos encontrar contemplada en el artículo 82 de la Ley de Amparo vigente, el cual nos menciona lo siguiente:

“La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.”¹⁷⁰

Del precepto que antecede se deriva que la revisión adhesiva subsiste en la medida que lo haga la principal, es decir, si en la segunda mencionada, el recurrente se desiste, debe tenerse por desistido también al recurrente adhesivo, en virtud de que es la revisión principal, la que da la pauta para que pueda surgir una revisión adhesiva.

Atento a lo anterior podemos deducir que la revisión adhesiva, es una figura procesal que permite que quien tenga interés en que el acto reclamado siga existiendo, se adhiera o se una a una revisión principal, que generalmente será promovida por la parte a quien la resolución no le beneficio. En la revisión adhesiva lo que se busca es robustecer las consideraciones del fallo que le favorecen al adherente.

4.2.1.2 La revisión fiscal adhesiva

La revisión fiscal la podemos encontrar regulada en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, donde nos especifica que es la autoridad la que podrá interponer dicho recurso, ya que al particular que intervino en el proceso de lo contencioso-administrativo puede interponer

¹⁷⁰ LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

en contra de esa sentencia el amparo directo. Y es el artículo 104¹⁷¹ Constitucional, el que señala que este recurso se ha de seguir conforme a lo que establece la Ley de Amparo, para el desahogo del recurso de revisión. Nos permitimos citar el contenido del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

“Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos (...).”¹⁷²

Así mismo, el artículo ya mencionado nos indica que la revisión fiscal se presentara ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva.

En la revisión fiscal, a pesar de que se considera un recurso y que se va a substanciar de acuerdo a las reglas de la revisión que se promueve en contra de las sentencias de los jueces de distrito, puede tener “alcances de un juicio de

¹⁷¹**Artículo 104.** Los Tribunales de la Federación conocerán: (...)

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; (...)-

¹⁷²LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPCA.pdf> (Consultada el 8 de febrero de 2016).

amparo directo, pues en ella se pueden hacer valer tanto violaciones procesales, como formales y de fondo, por parte de la autoridad recurrente en contra del tribunal administrativo.”¹⁷³

Esta figura, lo que pretende es que la autoridad administrativa pudiera llegar a tener igualdad con el gobernado cuando este inconforme con la sentencia que dicte algún tribunal administrativo, ya que la autoridad no puede interponer un amparo ya que este es solamente para los gobernados. Ahora bien, si el gobernado llegase a promover un amparo directo, y la autoridad por su parte una revisión fiscal, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá resolver las dos figuras en la misma sesión, para evitar que pueda haber dos sentencias que se contradigan, esto regulado en el artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, respecto de la adhesión a la revisión fiscal, nos podemos remitir al artículo ya citado, pero en su penúltimo párrafo, el cual refiere:

“En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.”

En caso de que la parte actora quiera adherirse a la revisión fiscal, tendrá derecho a “formular razonamientos encaminados a evidenciar porque lo estimado por el tribunal administrativo resulta objetivamente correcto, o bien mejorar los alcances del fallo recurrido (...).”¹⁷⁴

Como se advierte del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la revisión fiscal adhesiva sigue la suerte procesal

¹⁷³ HERNANDEZ SEGOVIA, ARTURO. El amparo adhesivo. México. 2014. Porrúa. P. 77.

¹⁷⁴ HERNANDEZ SEGOVIA, ARTURO. El amparo adhesivo. México. 2014. Porrúa. P. 77.

de la revisión fiscal principal, lo que podemos reforzarlo con la jurisprudencia emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto:

“REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. DEBE QUEDAR SIN MATERIA CUANDO LA PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA, EN ATENCIÓN A SU NATURALEZA ACCESORIA. -Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las resoluciones emitidas por el Pleno, por las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que decreten o nieguen el sobreseimiento, aquellas emitidas en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de la ley inicialmente citada, así como las dictadas conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, pueden ser impugnadas por la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las autoridades a través del recurso de revisión fiscal ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente. Asimismo, conforme al párrafo penúltimo del mencionado precepto 63, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse al medio de impugnación interpuesto, en cuyo caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. En ese estado de cosas, se concluye que cuando la revisión fiscal principal sea declarada infundada, la adhesiva debe quedar sin materia, en atención a su naturaleza accesoria.”¹⁷⁵

Es decir, al igual que la revisión adhesiva, su carácter es accesorio, o sea que depende de la promoción de la revisión fiscal, ya que de lo contrario la parte actora no se podría adherir a ninguna figura, es por ello que si la autoridad se desiste, se terminaría la vida de la revisión fiscal adhesiva.

¹⁷⁵ JURISPRUDENCIA I. 7|. A. J/51, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, p. 1500.

4.2.1.3 La apelación adhesiva

Por último, abordaremos a la apelación adhesiva, la cual, está regulada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la cual deriva de la apelación, de la que habla el artículo 688 del mismo Código, donde nos dice que tiene por objeto que el Tribunal confirme, revoque o modifique la resolución del Juez, por haber considerado que le causa perjuicio.

Por su parte, la adhesión respecto a esta figura, está regulada en el artículo 690 de la legislación en comento, el cual a la letra dice:

“La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trate. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda. La adhesión al recurso sigue la suerte de éste.”¹⁷⁶

Atendiendo al contenido del artículo que precede a estas líneas, deducimos que la finalidad de la apelación adhesiva es que quien venció en la primera instancia, puede adherirse o unirse al recurso que interpuso la parte que quiere apelar la sentencia dado que no le resulto favorable, con la intención de que esta subsista y no sea ni modificada ni revocada. Es por ello que el artículo nos habla de “expresar razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez”.

De igual manera, volvemos a hablar de un recurso que tiene el carácter accesorio, es decir, que la existencia de la apelación adhesiva, depende de la presencia de la apelación principal, de manera que si la parte que recurrió la sentencia se desiste, pasaría lo mismo con el apelante adhesivo, en virtud de que “la parte que se adhirió no sufriría daño ni perjuicio alguno desde el momento en que el fallo que le favorece tendría el carácter de cosa juzgada

¹⁷⁶ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

(...)”¹⁷⁷ es decir, la sentencia en cuestión ya no podría ser recurrida y se declararía firme.

Finalmente, después del breve análisis a las figuras análogas al juicio de amparo adhesivo, podemos colegir que se tomaron en cuenta para la creación de éste, y que también tiene como finalidad que en un mismo juicio se resuelva todo, y que da la oportunidad al adherente de reforzar o robustecer la sentencia que se dictó en el juicio natural, así mismo, estas figuras nos dan la pauta para poder acercarnos más a nuestra hipótesis de porqué sí se puede incluir la adhesión al amparo indirecto, la cual abordaremos más adelante.

4.3 Substanciación del amparo adhesivo

El trámite para la promoción del amparo adhesivo se va a regir por la Ley de Amparo vigente, en el capítulo que se refiere al amparo directo. Es así que después de que el Tribunal Colegiado admite a trámite la demanda del amparo principal, mandará notificar a las partes y ahí señalará un término de quince días al tercero interesado para que promueva su amparo adhesivo, esto lo podemos apreciar del contenido del artículo 181 de la Ley ya mencionada:

“Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.”¹⁷⁸

En tratándose de la demanda adhesiva, y en atención al primer párrafo del artículo 182 de la ley en mención indica que “la presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo

¹⁷⁷ HERNANDEZ SEGOVIA, ARTURO. El amparo adhesivo. México. 2014. Porrúa. P. 82.

¹⁷⁸ LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste”.¹⁷⁹ Y se presentará en el Tribunal Colegiado, en virtud de su carácter accesorio.

Una vez que el escrito de adhesión es admitido por el Tribunal, este mandara notificar a la parte quejosa para que formule sus alegatos correspondientes. En adelante el trámite que llevara el juicio de amparo adhesivo, será el mismo que el del amparo directo, por su naturaleza accesorio, ya repetida en diversas ocasiones.

Entonces ya que transcurrió el término de quince días que se otorgó al tercero interesado para adherirse al juicio principal, dentro de los tres días siguientes, el expediente, que incluirá la demanda principal y la adhesiva, se turnará al magistrado ponente para que éste formule el proyecto correspondiente dentro de los noventa días siguientes, de acuerdo al artículo 183¹⁸⁰ de la Ley de Amparo.

Posteriormente se lista el proyecto de sentencia, por lo menos tres días antes de la sesión correspondiente, para que el día en que se lleve a cabo ésta, los magistrados discutan lo contenido en las dos demandas, la principal y la adhesiva.

Finalmente una vez que la sesión se desahogó y que se decidió sobre el asunto se publicará en la lista que se fije en los estrados del Tribunal, y dicha resolución será inimpugnable.

Acerca de lo anterior, también podemos prestar atención a la siguiente tesis aislada, la cual habla del trámite del amparo adhesivo:

¹⁷⁹ Ídem

¹⁸⁰ **Artículo 183.** Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 181, dentro de los tres días siguientes el presidente del tribunal colegiado turnará el expediente al magistrado ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes. El auto de turno hace las veces de citación para sentencia.

“AMPARO ADHESIVO. FORMA EN QUE DEBE SUSTANCIARSE Y RESOLVERSE. De conformidad con el artículo 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo se tramitará en el mismo expediente del juicio principal y se resolverán en una sola sentencia. En su esencia procesal, ello se equipara a una acumulación, ya que tiene por objeto que no existan contradicciones en la solución de ambos. Así, la presentación y trámite del amparo adhesivo se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal y seguirá la suerte procesal de éste, lo cual permite concluir que, en algunos casos, el amparo adhesivo también puede ser improcedente, y eso llevará a un sobreseimiento respecto de él. Luego, de ser fundados los conceptos de violación en el amparo adhesivo, tendrá que concederse; en cambio, si son infundados, podrá negarse; y, si son inoperantes o inatendibles por negarse el amparo principal, dicho amparo adhesivo quedará sin materia.”¹⁸¹

De acuerdo a lo anterior, se reitera que el juicio de amparo adhesivo fue creado para lograr así una simplificación de juicios, lo cual es muy acertado a nuestra consideración, sin embargo, a pesar de los alcances que el amparo adhesivo conlleva, la figura no está regulada para poder adherirse a un juicio de amparo indirecto, lo cual también resultaría benéfico para este, y que como ya lo mencionamos anteriormente será nuestra propuesta principal.

4.4 El amparo adhesivo y la Jurisprudencia

Para poder llegar a una respuesta a nuestro problema de investigación, también resulta necesario invocar algunas tesis aisladas y jurisprudencias, que nos ayuden y nos auxilien a comprender un poco más allá lo que la legislación nos quiere decir; es por ello que a continuación mencionaremos algunas de las tantas que podemos encontrar.

“AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN,

¹⁸¹ TESIS AISLADA. Tesis: XVIII.4o.14 K (10a.)CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima época, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, p. 2355.

PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO.

El artículo 182 de la Ley de Amparo distingue entre los requisitos de procedencia del amparo adhesivo y los presupuestos de la pretensión, por lo que en un primer momento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe verificar la procedencia del amparo adhesivo y si alguna de las cuestiones de procedencia previstas en el artículo referido no se actualiza, deberá sobreseer en el juicio de amparo adhesivo, al actualizarse una causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182, ambos de la Ley de Amparo. En un segundo momento, de resultar procedente el amparo adhesivo, el órgano colegiado, en respeto al principio de exhaustividad, debe analizar de manera conjunta lo planteado tanto en el amparo principal, como en el adhesivo y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento planteado en éste al que deba dar respuesta de forma específica - como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal, supuesto en el cual el órgano colegiado deberá avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes. En otro aspecto, en los casos en que no prospere el amparo principal, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo y sea innecesario realizar un pronunciamiento específico respecto de lo planteado en el amparo adhesivo, resultará necesario declarar éste sin materia. Por otro lado, si los conceptos de violación en el amparo principal se consideran fundados, el Tribunal Colegiado de Circuito debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso adherente, cuando ésta pretende abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón, así como de la violación en el dictado de la sentencia que pudiera afectarle, por haberse declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal. Consecuentemente, el órgano colegiado debe atender tanto a los requisitos de procedencia, como a los presupuestos de la pretensión para considerar improcedente el amparo adhesivo y sobreseer en él, declararlo sin materia o calificar los conceptos de violación para negar o conceder el amparo, según corresponda.”¹⁸²

Con esta tesis únicamente se reitera lo que ya mencionamos en cuanto a la característica accesoria que éste tiene, y así mismo agrega que al presentarse la demanda de amparo adhesivo, también se tienen que estudiar que no haya causas de improcedencia, para así poder admitirlo.

“AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE.

¹⁸² JURISPRUDENCIA P./J. 11/2015 , Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, mayo de 2015, p.31.

Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo es una acción cuyo ejercicio depende del amparo principal, por lo que deben cumplirse ciertos presupuestos procesales para su ejercicio, además de existir una limitante respecto de los argumentos que formule su promovente, ya que sólo puede hacer valer pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las consideraciones del fallo, así como violaciones procesales que trasciendan a éste y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran perjudicarlo de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal. En esas condiciones, si la parte que obtuvo sentencia favorable estima que la sentencia le ocasiona algún tipo de perjuicio, está obligada a presentar amparo principal, pues el artículo 182 citado es claro al establecer que la única afectación que puede hacerse valer en la vía adhesiva es la relativa a las violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Lo anterior encuentra justificación en los principios de equilibrio procesal entre las partes y la igualdad de armas, ya que afirmar lo contrario permitiría ampliar el plazo para combatir consideraciones que ocasionen perjuicio a quien obtuvo sentencia favorable. Además, no es obstáculo el derecho que tiene la parte a quien benefició en parte la sentencia, de optar por no acudir al amparo con la finalidad de ejecutar la sentencia, pues la conducta de abstención de no promover el amparo principal evidencia aceptación de las consecuencias negativas en su esfera, sin que la promoción del amparo por su contraparte tenga por efecto revertir esa decisión.”¹⁸³

Ahora bien, el texto anterior nos dice que el adherente no podrá invocar en su demanda de amparo las consideraciones de la resolución de la responsable donde diga que esta le causa perjuicio, ya que si fuese así lo que tendría que haber promovido es un amparo principal y no adhesivo, ya que en este, como lo vimos en acápites anteriores, solo es para aquella parte a la que la sentencia le resulte favorable y que invoque violaciones procesales que a pesar de no haberle afectado en la sentencia dictada por la responsable, le pueden causar un perjuicio al otorgarle el amparo a la parte quejosa.

“AMPARO ADHESIVO. LA MODULACIÓN IMPUESTA PARA IMPUGNAR POR ESTA VÍA SÓLO CUESTIONES QUE FORTALEZCAN LA SENTENCIA O VIOLACIONES PROCESALES, ES RAZONABLE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17 CONSTITUCIONAL Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo tiene una naturaleza accesoria y excepcional, sin embargo, la modulación impuesta para

¹⁸³ JURISPRUDENCIA P./J. 8/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, mayo de 2015, p.33.

impugnar por esta vía sólo cuestiones que fortalezcan la sentencia o violaciones procesales, resulta razonable en atención a los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el acceso efectivo a la justicia no es absoluto, por lo que su ejercicio debe someterse a cauces que, al limitarlo justificadamente, posibiliten su prestación adecuada con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan. Así, la limitante en estudio no deja sin defensa a una de las partes sino, por el contrario, le da intervención en una acción que no podría ejercer al favorecerle la sentencia, y si bien lo limita al impedirle impugnar las determinaciones del fallo que desde su dictado le afecten, ello no le impide promover un amparo en lo principal, motivo por el cual la configuración legislativa que se realiza respecto al amparo adhesivo tiene como efecto organizar y dar congruencia a la litis, para permitir a los órganos jurisdiccionales emitir una sentencia de forma congruente, exhaustiva y expedita.”¹⁸⁴

Efectivamente, el amparo trae consigo el contenido del artículo 17 constitucional, tal como lo analizamos anteriormente, ya que la resolución del juicio es más pronta y evita la acumulación de juicios, es decir que siempre estén de regreso por la interposición de diversos amparos. Así mismo, como lo menciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos está involucrado, el cual a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

¹⁸⁴ JURISPRUDENCIA P./J. 10/2015 , Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, mayo de 2015, p.35.

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”¹⁸⁵

En atención al artículo anterior, podemos decir que el amparo es muy acertado, y que protege al tercero interesado, sin quitarle sus derechos a la parte quejosa, sino más bien es una ventaja para éste, ya que la promoción del amparo adhesivo hará que el asunto se resuelva de una manera más rápida, lo que beneficia tanto al quejoso como al tercero interesado.

Gracias a estos criterios (que no son todos debido a la extensión que esto conllevaría), podemos determinar que el amparo adhesivo fue creado y pensado por el legislador para dar una mayor seguridad jurídica al tercero interesado, y para garantizar que para todas las partes el artículo 17 constitucional se cumpla a la letra, ya que evitar una dilación en el proceso. Esta es una de las razones por las que se considera que la introducción de la adhesión al amparo indirecto traería beneficios a ambas partes, y sobre todo al quejoso.

4.5 La propuesta de implementar del amparo adhesivo en el juicio de amparo indirecto.

Después de que pudimos analizar a lo largo de este trabajo diversos conceptos, teorías y etapas procesales del juicio de amparo, podemos llevar todo a un solo conjunto y generar así una propuesta que de sustento al porque sería factible que la figura del amparo adhesivo pueda ser adoptada por el juicio de amparo indirecto.

Lo siguiente, surge a raíz de las dudas que a todo recién egresado de la facultad le surgen; a causa de las experiencias que laboralmente han estado en

¹⁸⁵ CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

mi entorno y de las preguntas que día con día van naciendo y que necesitan una respuesta; sin embargo, antes de conocerla me gustaría dar mi propia respuesta a esos cuestionamientos.

Es necesario implementar, a través de la adición en la Ley de Amparo, la figura jurídica de la adhesión al juicio de amparo indirecto, toda vez que en amparo directo ésta sí se encuentra regulada, en favor de la contraparte del quejoso en el juicio o procedimiento natural, en la actualidad denominado (tercero interesado), que es lo que se busca con dicha implementación, ya que la ley reglamentaria del artículo 107 constitucional no obliga al juzgador de amparo a atender de manera efectiva los alegatos que un tercero interesado pueda formular, de ahí que sea necesario en algunos casos que exista en la legislación la implementación de esta figura jurídica, para que exista un equilibrio procesal entre las partes involucradas en el juicio de garantías.

Cabe resaltar que ese medio de control que se propone en el presente trabajo, de ninguna manera puede entenderse como un retraso en la administración de justicia, lo cual prohíbe el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues solo con ello lo que se propone es regular la gama de derechos que tienen las partes en el juicio de donde emana el acto reclamado, dejando en libertad a las mismas de elegir la calidad con la que puede comparecer al amparo indirecto, es decir, que pueden ser parte activa mediante la figura del amparo adhesivo o pasiva como se prevé en la actualidad con la calidad de tercero interesado.

El amparo adhesivo que se propone, dada la gran variedad de actos reclamados en el amparo indirecto, sería procedente en forma analógica al amparo adhesivo en el amparo directo, únicamente en los siguientes casos:

- 1.- Exista el tercero interesado.

2.- Dicho tercero interesado pudiera resentir un perjuicio con la sentencia que pudiese llegar a dictar el juzgador.

3.- Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo reclamado.

4.- Cuando existan violaciones al procedimiento del cual emana el acto reclamado que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

La demanda de amparo indirecto adhesivo deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a la notificación del auto que admita la demanda de amparo con las copias respectivas para las partes o dentro de dicho plazo del auto que admita la ampliación de la demanda.

La demanda, deberá reunir los requisitos que establece el artículo 108 de la Ley de Amparo, y se correrá traslado a todas las partes para que expresen lo que a su derecho convenga.

También, la demanda adhesiva deberá contener ciertos requisitos deberán de ser no todos pero si los mismos que establece la Ley de Amparo para la demanda de amparo principal, y en el capítulo de conceptos de violación deberá formular argumentos tendentes a fortalecer a la fundamentación del acto reclamado y solo las violaciones procesales que le pudieran afectar en cuanto a ese acto reclamado, si el amparo se llegare a conceder.

La demanda de amparo indirecto adhesivo tendrá los siguientes requisitos:

1.- El nombre y domicilio del quejoso adherente y/o del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación.

2.- El nombre y domicilio del tercero interesado, (que para este caso sería el quejoso del amparo principal).

3.- La autoridad de la cual emana el acto reclamado en el amparo principal.

4.- el acto fortalecido, es decir no habrá acto reclamado, ya que este es materia del amparo principal; en este apartado el quejoso adherente hará mención del acto que busca fortalecer.

5.- Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto fortalecido o que sirvan para dar fundamentar a este.

6.- las violaciones procedimentales que pudiera afectarle al quejoso adherente.

7.- podrá invocar también causales de improcedencia., del artículo 61 de la Ley de Amparo.

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

El órgano de control constitucional, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.

Estará legitimado para la interposición del amparo indirecto adhesivo, aquella persona que ha obtenido resolución favorable en el procedimiento del cual

emana el acto reclamado o bien aquella que pudo haber sido afectada dentro del procedimiento por una violación procesal.

El promovente del amparo indirecto adhesivo, deberá argumentar en su demanda, cuestiones que tengan que ver con fortalecer las consideraciones del acto reclamado y mejorar la fundamentación del acto que se reclama a la autoridad responsable, es decir, no serán conceptos de violación sino argumentaciones tendentes a fortalecer el acto reclamado.

Las violaciones procesales que el quejoso adherente podrá combatir, serán aquellas que menciona la Ley de Amparo en sus artículos 172 173, y contra estas se deberán agotar los medios de defensa ordinarios.

El legislador deberá prever los términos y el orden en que se deba de resolver la demanda de amparo adhesiva, es decir, la demanda de amparo adhesivo solo se estudiará en caso de que el amparo principal se pudiera conceder; de manera contraria, si el amparo principal se niega o se sobresee el análisis de la demanda adhesiva no tiene razón de ser, con la excepción de que si el amparo se niega por cuestiones de fondo si se incluirá la demanda adhesiva al momento de dictar la resolución correspondiente, ya que esta ayudara al juzgador a dar una mayor fundamentación a la sentencia.

En el caso de que la demanda adhesiva sea desechada el quejoso adherente podrá interponer el recurso de queja, se suspenderá la substanciación del juicio hasta en tanto el órgano jurisdiccional que conozca de este recurso dé a conocer su resolución para lo cual deberá de modificarse el artículo correspondiente al recurso de queja, agregándole dicho supuesto.

En caso de que el quejoso principal amplié su demanda de amparo, el quejoso adherente podrá adherirse también a está presentando por su parte la ampliación de la demanda adhesiva.

Las partes en el juicio de amparo adhesivo serán:

1.- El quejoso adherente, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión que el quejoso principal reclama esta debidamente fundamentado y motivado por la autoridad responsable y que no violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley

2.- La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dictó, ordenó, ejecutó o trata de ejecutar el acto fortalecido.

3.- El tercero interesado, el cual será el quejoso del amparo principal.

4.- El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

La figura jurídica de la suspensión del acto reclamado no operara respecto de la demanda de amparo adhesivo en virtud de que el tercero interesado en la regulación actual del juicio de amparo cuenta con facilidades y derechos a efecto de:

- Exhibir contragarantía para que la suspensión no surta sus efectos.

- Interponer los medios de defensa en contra de las determinaciones, que en materia de suspensión dicten los órganos jurisdiccionales competentes.

Lo que se busca con la propuesta de esta investigación es que el amparo adhesivo se incluya en materia de amparo indirecto, tal inclusión traería las siguientes ventajas:

- 1.- Se daría equilibrio procesal entre el quejoso y el tercero interesado dentro del juicio de amparo indirecto.
- 2.- El estudio de las violaciones procesales que invoque el quejoso adherente serán analizadas por el juez de distrito y este a su vez les dará una respuesta en forma conjunta.
- 3.- El tiempo que dure el juicio de amparo indirecto será más rápido, para todas las partes; menciono esto, porque debido a mi experiencia dentro de un Juzgado de Distrito, me percaté de que se interponen demasiadas revisiones, y creo que con la implementación del amparo adhesivo disminuirían un poco, ya que las sentencias estarían mejor fundamentadas y motivadas, por ello que sería más rápido el trámite.
- 4.- La sentencia de amparo estará más reforzada, gracias a los conceptos de violación que exprese el tercero interesado.
- 5.- El índice de interposición de recursos de revisión bajaría considerablemente, en virtud de que el juzgador dará contestación a todo lo que el tercero interesado manifieste, dado que el problema jurídico quedará resuelto para todas las partes inconformes.

En atención a lo anterior, se proponen las siguientes adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley de Amparo vigente:

TEXTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
<p>Artículo 107 (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)</p> <p>VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.</p>	<p>Artículo 107 (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)</p> <p>Adición del inciso a.</p> <p>(...)</p> <p>a) La parte que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervienen en el juicio del que emana el acto reclamado, en los casos previstos en la Ley de Amparo.</p>
	<p>107 BIS (Ley de Amparo)</p> <p>La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.</p> <p>El amparo indirecto adhesivo procederá en los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Exista el tercero interesado. 2.- Dicho tercero interesado pudiera resentir un perjuicio con la sentencia

	<p>que pudiese llegar a dictar el juzgador.</p> <p>3.- Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo reclamado.</p> <p>4.- Cuando existan violaciones al procedimiento del cual emana el acto reclamado que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.</p> <p>Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, y que tengan relación con el acto reclamado y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.</p> <p>Con la demanda de amparo indirecto adhesivo se correrá traslado a todas las partes para que expresen lo que a su interés convenga.</p> <p>La falta de promoción del amparo indirecto adhesivo hará que precluya el derecho de quien es beneficiado con el acto de autoridad que se reclama para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra.</p>
--	---

<p>Artículo 108 (Ley de Amparo) La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: (...)</p>	<p>Artículo 108 (Ley de Amparo) Adición de la fracción IX La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, así mismo la demanda de amparo indirecto adhesivo se podrá presentar en las dos formas mencionadas, independientemente de cómo se haya formulado la demanda principal, en la que se expresará: (...)</p> <p>IX. En la demanda de amparo indirecto adhesivo, se deberán hacer valer las violaciones procesales que tengan relación con el acto que se reclama y que en caso de la concesión del amparo, afecten al adherente.</p> <p>El juzgado de distrito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.</p>
<p>Artículo 111 (Ley de Amparo) Podrá ampliarse la demanda cuando: (...)</p>	<p>Artículo 111 (Ley de Amparo) Adición de la fracción III (...)</p> <p>III. Si hubiera adherente, se le notificara la ampliación de la demanda y este en su caso, tendrá la oportunidad de ampliar también su demanda de amparo indirecto adhesivo.</p>
<p>Artículo 97. (Ley de Amparo) El recurso de queja procede:</p> <p>I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:</p> <p>a) Las que admitan total o</p>	<p>Artículo 97. (Ley de Amparo) Adición a la fracción I</p> <p>El recurso de queja procede:</p> <p>I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:</p>

<p>parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;</p> <p>b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;</p> <p>c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;</p> <p>d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;</p> <p>e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;</p> <p>f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;</p> <p>g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y</p> <p>h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;</p> <p>II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando omita tramitar la demanda</p>	<p>a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación, tanto en el supuesto de ser amparo principal o adhesivo.</p> <p>(...)</p>
---	--

<p>de amparo o lo haga indebidamente;</p> <p>b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;</p> <p>c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y</p> <p>d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.</p>	
---	--

Conclusiones

El amparo adhesivo, es trascendental para cumplir con el objetivo del artículo 107 Constitucional, el cual es que se imparta justicia de manera pronta, completa, y parcial, y con la implementación de éste se le estaría otorgando al tercero interesado, justicia con las características que el citado artículo señala; así, podemos decir que el amparo adhesivo, es una figura incluyente, ya que invita al tercero interesado a que se una al juicio de amparo y refuerce al acto reclamado, alegando porque es correcto y porque debería seguir existiendo.

Se estimó conveniente que se pudiera regular el amparo adhesivo al juicio de amparo indirecto, ya que tendría eficacia y ayudaría a que las revisiones interpuestas bajaran su índice, y esto a su vez se traduce en que el juicio de amparo concluiría más rápido, dando así una mayor seguridad jurídica y estabilidad a las partes.

Es preciso que se adopte la propuesta planteada, toda vez que al involucrar a todas las partes del juicio de amparo de manera activa, los jueces tendrían un panorama más amplio de la controversia, puesto que se verían obligados a estudiar de fondo los alegatos que el tercero interesado pueda presentar dentro del juicio.

Implementar esta figura traería consigo una mejor impartición de justicia, y únicamente se vería inmersa en actos donde se afecte a algún tercero y ayudaría a que los juicios se simplifiquen y que después de regresar con la autoridad responsable para que cumpla la sentencia de amparo, vuelva de nueva cuenta al Tribunal, con la interposición de otro juicio de amparo.

Propuesta

La propuesta que se quiere dar con apoyo en el siguiente trabajo, es que se adopte la figura de la adhesión en el juicio de amparo indirecto, para darle mayor seguridad jurídica al tercero interesado, quien es también parte importante en el juicio de amparo indirecto.

Con la inserción de dicha figura, el tercero interesado también tendría una participación activa en el juicio, y así podría plantear alegatos que al momento de elaborar el proyecto de sentencia se tomaran en cuenta por el juzgador, de una manera más objetiva, ya que en la realidad no existe disposición expresa que le indique al Juez que debe atender por completo las manifestaciones del tercero

La adopción de la adhesión traería consigo un equilibrio entre las partes, es tomar una postura neutra entre el tercero interesado y el quejoso, ya que no solo a este le afectara el fallo que el juzgador emitirá.

El tercero interesado, al ser una parte dentro del juicio de amparo, tal y como lo marca la ley de la materia, debe de estar respaldado por esta figura, de la misma manera que se lleva a cabo en los juicios de amparo directo, para que así, también pueda manifestar lo que a su interés convenga y tratar de que la sentencia le beneficie.

En resumen, lo que buscamos con esta propuesta es lograr un equilibrio entre las partes, y darle oportunidad al tercero interesado de ser parte activa en el juicio de amparo indirecto, ya que él también puede resultar afectado cuando la protección de la justicia federal es otorgada al quejoso.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliográficas:

ARELLANO GARCÍA, CARLOS. El juicio de amparo. México, Porrúa, 2003.

BAILON, VALDOVINOS ROSALIO. El juicio de amparo. A través de preguntas y respuestas. Formulario de demandas. Diccionario. México. Editorial Mundo Jurídico.

BURGOA, IGNACIO, El juicio de amparo, México, Porrúa, 2006.

CASTRO LOZANO, JUAN DE DIOS. Las partes en el juicio de amparo. México, 2005.

CHÁVEZ CASTILLO, RAÚL, Juicio de amparo, México, Porrúa, 2007.

DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de derecho, México. Porrúa. 2000.

ECHEGARAY, EDUARDO DE. Diccionario General Etimológico de la Lengua Española. Tomo cuarto. Madrid, 1889.

GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO. El juicio de amparo. México, Porrúa, 2001.

GONZÁLEZ LLANES, MARIO A. Manual sobre El juicio de amparo. Principales elementos a considerar para su interposición. México. ISEF. 2005.

HERNANDEZ SEGOVIA, ARTURO. El amparo adhesivo. México. 2014. Porrúa.

MARTÍNES DE NAVARRETE, ALONSO. Diccionario Jurídico básico. Argentina. 1991.

MIGONI GOSLINDA, FRANCISCO G. Amparo indirecto. Cuaderno de trabajo 2, México, Porrúa, 2007.

PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. Diccionario para juristas Tomo I. México. Porrúa.

ROSAS BAQUEIRO, MARCO P. El juicio de amparo indirecto llevadito de la mano. México, Ángel editor, 2013.

RUIZ TORRES, HUMBERTO E. Curso general de amparo. México. 2007. Oxford.

Páginas electrónicas:

<http://www.redalyc.org/pdf/1934/193415512003.pdf>

<http://timerime.com/es/evento/1365065/EDAD+MEDIA-+VINDICTA+PRIVATA/>

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2792/37.pdf>

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/17.pdf>

<https://books.google.com.mx/books?id=ZIU4-UjfzYcC&pg=PA733&lpg=PA733&dq=jurisprudencia+inglesa+return&source=bl&ots=wWcMJfDB9&sig=0KLWteWkc7tZbtcD680VS85rz2o&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwjgveClu6rKAhVLRiYKHecwDisQ6AEIlzAC#v=onepage&q&f=false>

http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1931.pdf

http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-97532013000200016&script=sci_arttext

<http://www.ttn.gov.ar/descargas/constitucion.pdf>

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/690/7.pdf>

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-21472011000100009&script=sci_arttext

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/195/ntj/ntj10.pdf>

<http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=117>

<http://dle.rae.es/?id=KolGTki>

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_193_06jun11.pdf

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPCA.pdf>

<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>

Legislación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Código Civil Federal.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Jurisprudencia:

Décima Época. Registro: 2009172. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 2015. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 10/2015 . Página: 35.

Décima Época. Registro: 2 009 171. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 2015. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 8/2015. Página: 33.

Décima Época. Registro: 2 009 170. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 2015. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 11/2015 . Página: 31

Décima Época. Registro: 2 007 360. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Tesis aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III Septiembre de 2014. Materia(s): Común. Tesis: XVIII.4o.14 K. Página: 2355